

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria -
Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: DIPUTADOS
EXP-DIP : 2486-D-88

PER-ING : 106
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 92
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 108
SES-SANC: ORDINARIAS
LEY : 23898

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	CRUCHAGA, MELCHOR R	UCR	BUENOS AIRES

Título: REGIMEN DE TASAS DE JUSTICIA EN ACTUACIONES JUDICIALES QUE TRAMITEN ANTE TRIBUNALES NACIONALES.

Sumario: AMBITO; TASA REDUCIDA; MONTO IMPONIBLE; JUICIO DE MONTO INDETERMINADO JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA; TERCERIAS; AMPLIACION DE DEMANDAS Y RECONVENCIONES; FORMAS Y OPORTUNIDADES DE PAGO; COSTAS; INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA; PROCEDIMIENTO; SANCIONES CONMINATORIAS; EXENCIONES; RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES; ACTUALIZACION.

COM-DIP JUSTICIA, PRESUPUESTO Y HACIENDA

T R A M I T E

Est.Parl 21/09/88 Pág.: 4736

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
CONSIDERACION UN PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO Y APROBACION	28/09/88	5370
PASA A SENADO - (CD 100/88) COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA, INTERIOR Y JUSTICIA ORDEN DEL 227/90 (CON MODIFICACIONES)		
CONSIDERACION Y APROBACION	05/09/90	2662
SOLICITUD DE INSERCIION (AFIRMATIVA)	05/09/90	2670
INSERCIION	05/09/90	3041
PASA A DIPUTADOS - COMISIONES DE JUSTICIA, PRESUPUESTO Y HACIENDA	13/09/90	2949
CONSIDERACION Y SANCION	28,29/09/90	3719
LEY 23898		

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
ARTICULO 70 CONSTITUCION NACIONAL (23/10/90)	29/10/90

41ª REUNION — Continuación de la 14ª SESION ORDINARIA —
SEPTIEMBRE 28 DE 1988

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese
y Oscar Luján Fappiano

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ADAMO, Carlos
ALASINO, Augusto José M.
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Lucía Teresa N.
ALBORNOZ, Antonio
ALDEKETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALESSANDRO, Julio Darío
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTERACH, Miguel Ángel
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ ECHAGUE, Raúl Ángel
ALVAREZ GUERRERO, Osvaldo
ARAMBURU, José Pedro
ARAMOUNI, Alberto
ARANDA, Saturnino Dantti
ARCIENAGA, Normando
ARGAÑARAZ, Heraldo Andrés
ARGAÑARAZ, Ricardo
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
AUYERO, Carlos
ÁVILA, Mario Efraín
ÁVILA GALLO, Exequiel J. B.
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BALANDA, Mariano Pedro
BALL LIMA, Guillermo Alberto
BARBEITO, Juan Carlos
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BIANCOTTO, Luis Fidel
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BOGADO, Floro Eleuterio
BONIFASI, Antonio Luis
BORDA, Osvaldo
BOTTA, Felipe Esteban
BREST, Diego Francisco
BRIZUELA, Delfor Augusto
BUDIÑO, Eduardo Horacio
BULACIO, Julio Segundo
CÁCERES, Luis Alberto
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén

CAPPELLERI, Pascual
CARDO, Manuel
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARRIGNANO, Raúl Eduardo
CARRIZO, Victor Eduardo
CASAS, David Jorge
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, José Luis
CAVALLARI, Juan José
CAVALLO, Domingo Felipe
CEVALLO, Eduardo Rubén P.
CLÉRICI, Federico
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
COSTANTINI, Primo Antonio
CRUCHAGA, Melchor René
CURI, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
D'ALESSANDRO, Miguel Humberto
DALMAU, Héctor Horacio
D'AMBROSIO, Ángel Mario
DE LA SOTA, José Manuel
DE NICHILLO, Cayetano
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ BANCALARI, José María
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DIGÓN, Roberto Secundino
DI TELLA, Guido
DUMÓN, José Gabriel
DURANOÑA y VEDIA, Francisco de
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemecio Carlos
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio
FAPPIANO, Oscar Luján
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ de QUARRACINO, Matilde
FERREYRA, Benito Orlando
FOLLONI, Jorge Oscar
FREYTES, Carlos Guido
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Mauricio

GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GOROSTEGUI, José Ignacio
GROSSO, Carlos Alfredo
GUZMAN, María Cristina
HUARTE, Horacio Hugo
IBARBIA, José María
IGLESIAS, Herminio
INGARAMO, Emilio Felipe
IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
KRAEMER, Bernhard
LARRABURU, Dámaso
LÁZARA, Simón Alberto
LEMA MACHADO, Jorge
LENCINA, Luis Ascensión
LESTELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LÓPEZ, José Remigio
LOZA, Zésar Augusto
LUDER, Italo Argentino
LLORENS, Roberto
MAC KARTHY, César
MANRIQUE, Luis Alberto
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MARÍN, Rubén Hugo
MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo
MARTÍNEZ, Luis Alberto
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel J.
MASINI, Héctor Raúl
MÉNDEZ DOYLE de BARRIO, María L.
MERINO, E. baldo
MIRANDA, Julio Antonio
MONJARDÍN de MASCI, Ruth
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOREYRA, Omar Demetrio
MUGNOLO, Francisco Miguel
MULQUI, Hugo Gustavo

MUTTIS, Enrique Rodolfo
 NUIN, Mauricio Paulino
 ORGAZ, Alfredo
 ORIETA, Gaspar Baltazar
 ORTIZ, Pedro Carlos
 OSOVNIKAR, Luis Eduardo
 PACCE, Daniel Victorio
 PAMPURO, José Juan B.
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PASCUAL, Rafael Manuel
 PAZ, Fernando Enrique
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PÉREZ, René
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PRONE, Alberto Josué
 PUEBLA, Ariel
 PUGLIESE, Juan Carlos
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RAMÍREZ, Ernesto Jorge
 RAMOS, Daniel Omar
 RAMOS, José Carlos
 RAPACINI, Rubén Abel
 RAUBER, Cleto
 REINALDO, Luis Aníbal
 REQUEJO, Roberto Vicente
 RÍQUEZ, Félix
 RIUTORT, Olga Elena
 RODRIGO, Juan
 RODRIGO, Osvaldo
 RODRÍGUEZ, Jesús
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 ROMERO, Carlos Alberto
 ROMERO, Julio
 ROMERO, Roberto
 ROSSO, Carlos José
 RUCKAUF, Carlos Federico
 SALDUNA, Bernardo Ignacio R.
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo

SANCASSANI, Benito Gandhi E.
 SELLA, Orlando Enrique
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SIRACUSANO, Héctor
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SORIA, Carlos Ernesto
 SORIA ARCH, José María
 SOTELO, Rafael Rubén
 STAVALE, Juan Carlos
 STORANI, Conrado Hugo
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBRIN, Marcelo
 TAPARELLI, Juan Carlos
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TOMA, Miguel Ángel
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo
 TORRES, Carlos Martín
 TORRES, Manuel
 TORRESCASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VALERGA, Carlos María
 VANOLI, Enrique Néstor
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco
 VEGA ACIAR, José Omar
 VILLEGAS, Juan Orlando
 YOUNG, Jorge Eduardo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZOCOLA, Eleo Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ALLEGRONE de FONTE, Norma
 BADRAN, Julio
 BAGLINI, Raúl Eduardo
 MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.

WATZKIN, Jorge Rubén
 NATALE, Alberto A.
 ROY, Irma

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALSOGARAY, María Julia¹
 BARRENO, Rómulo Víctor¹
 BAUZÁ, Eduardo¹
 BOTELLA, Orosia Inés¹
 CARMONA, Jorge¹
 CASTRO, Juan Bautista¹
 COLLANTES, Genaro Aurelio¹
 DUHALDE, Eduardo Alberto¹
 GOLPE MONTIEL, Néstor Lino¹
 GONZÁLEZ, Alberto Ignacio¹
 GUIDI, Emilio Esteban
 LAMBERTO, Oscar Santiago¹
 MILANO, Raúl Mario¹
 MOSCA, Carlos Miguel A.
 NACUL, Miguel Camel¹
 NERI, Aldo Carlos¹
 PARRA, Luis Ambrosio¹
 PUERTA, Federico Ramón¹
 RODRÍGUEZ, José¹
 ROSALES, Carlos Eduardo¹
 VANOSI, Jorge Reinaldo¹

AUSENTE, CON AVISO:

FURQUE, José Alberto

AUSENTES, SIN AVISO:

ADAIME, Felipe Teófilo
 AVALOS, Ignacio Joaquín
 CAMBARERI, Horacio Vicente
 CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
 HERRERA, Dermidio Fernando L.
 POSSE, Osvaldo Hugo

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Pepe con motivo de expresiones vertidas por el señor diputado Alsogaray, y manifestación de la Presidencia de que el asunto no reviste el carácter de cuestión de privilegio. (Pág. 5215.)
2. Autorización de la Honorable Cámara para que se inserten en el Diario de Sesiones los textos con los cuales varios señores diputados concretan diversos homenajes. (Pág. 5216.)
3. Consideración del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley del señor diputado Pepe y otros por el que se crea la Comisión Nacional de Estudios y Proyectos para la Antártida y el Atlántico Sur (2.495-D.-87). Se sanciona. (Página 5216.)
4. Consideración del dictamen de las comisiones de Comunicaciones y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley del señor diputado Sammartino y otros por el que se amplían los alcances de la ley 23.344 a la publicidad realizada por cualquier medio, destinada a la promoción de la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos (3.574-D.-87). Se sanciona. (Pág. 5218.)
5. Consideración del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley del señor diputado Martínez Márquez y otros por el que se establece el régimen previsional para el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales (1.891-D.-88). Se sanciona. (Pág. 5219.)
6. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Educación en el proyecto de ley del señor diputado Stavale por el que se establece el régimen para el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental (233-D.-88). Se sanciona. (Pág. 5222.)
7. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se autoriza a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a emplazar un busto en homenaje al poeta don José Hernández (44-P.E.-87). Se sanciona. (Pág. 5225.)
8. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se convalida el emplazamiento del monumento al doctor Mariano Castex efectuado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (16-P.E.-88). Se sanciona. (Pág. 5225.)

9. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Tomasella Cima y Garay por el que se modifica la ley 13.512, de propiedad horizontal (1.311-D.-88). Se sanciona. (Pág. 5226.)
10. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento —especializarla— en el proyecto de ley del señor diputado Serralta por el que se prorrogan por el término de diez años las pensiones graciables que caducaron durante el transcurso de los años 1986 y 1987 (1.310-D.-87). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5227.)
11. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de la señora diputada Allegrone de Fonte por el que se modifica el artículo 90 del Código Civil (253-D.-87). Se sanciona. (Pág. 5229.)
12. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Moreau por el que se transfieren a sus actuales ocupantes inmuebles de propiedad del Estado nacional ubicados en la localidad de Dock Sud, provincia de Buenos Aires (1.620-D.-88). Se sanciona. (Pág. 5230.)
13. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley en revisión por el que se transfiere a la municipalidad de Charata, provincia del Chaco, una fracción de terreno ubicada en dicho municipio (32-S.-88). Se sanciona definitivamente (*ley* 23.636.) (Pág. 5232.)
14. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se instituye un nuevo régimen sobre factura conformada (73-P.E.-87). Se sanciona. (Pág. 5233.)
15. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Transportes y de Obras Públicas en el proyecto de ley del señor diputado Castillo por el que se sustituye el artículo 2º de la ley 23.414, de creación de la Comisión Federal Asesora para la Reactivación del Transporte Fluvial (2.350-D.-88). Se sanciona. (Pág. 5235.)
16. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Transportes y de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Pepe y otros por el que se modifica la ley 18.360, orgánica de la empresa Ferrocarriles Argentinos (2.318-D.-88). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5236.)
17. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley del señor diputado Vanossi y otros por el que se establece el régimen para el ejercicio de la abogacía ante la Justicia Federal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (117-D.-88). Se sanciona. (Pág. 5239.)
18. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de ley del señor diputado Gargiulo y otros por el que se prohíbe la importación de residuos industriales peligrosos (3.268-D.-87). Se sanciona. (Pág. 5246.)
19. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Turismo y Deportes y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley del señor diputado Yones por el que se modifica el artículo 1º de la ley 21.133, de Concurso de Pronósticos Deportivos (2.467-D.-88). Se sanciona. (Pág. 5248.)
20. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de ley de los señores diputados Pepe y Zubiri por el que se rectifica un error material deslizado al sancionarse la ley 23.547, sobre pago de remuneración adicional por prestación de servicios en la Antártida (2.721-D.-87). Se sanciona. (Pág. 5250.)
21. **Continuación de la consideración** del dictamen de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley en revisión sobre unificación de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal y la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, que pasarán a constituir una única Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal (65-S.-86). Se sanciona definitivamente, previo rechazo de una moción de orden de la señora diputada Alberti para que el asunto vuelva a comisión (*ley* 23.637.) (Pág. 5250.)
22. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley en revisión por el que se faculta al Poder Ejecutivo a transferir sin cargo a la Dirección de Energía de la provincia de Buenos Aires el dominio de un predio ubicado en la localidad de Mercedes, de dicha provincia (126-S.86). Se sanciona definitivamente (*ley* 23.638). (Pág. 5255.)
23. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley de la señora diputada Alberti por el que se establece la obligatoriedad de hacer constar en el documento nacional de identidad y en el pasaporte el grupo sanguíneo y factor Rh de su titular (1.035-D.-87). Se sanciona. (Página 5256.)
24. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 49 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente) 181-S.-86). Se sanciona. (Pág. 5258.)
25. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Educación y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Dumón y otros por el que se modifica la ley 13.047, que estableció el Estatuto del Docente de establecimientos privados (3.602-D.-87). Se sanciona. (Pág. 5259.)
26. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Educación y de Asuntos

listado donde conste la dirección y teléfono de las embajadas argentinas y consulados existentes. (Pág. 5365.)

CIV. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Mugnolo por el que se solicita al Poder Ejecutivo el ensanche y repavimentación de la ruta nacional 512 en el tramo comprendido entre el kilómetro 73 de la ruta nacional 9 y el río Paraná de Las Palmas, provincia de Buenos Aires (1.577-D.-88). (Pág. 5366.)

CV. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Pellin por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para que en las líneas de transporte colectivo, el valor máximo del boleto del llamado servicio diferencial no supere cierto límite con respecto al boleto del servicio común (1.336-D.-88). (Pág. 5367.)

CVI. Dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de declaración del señor diputado Irigoyen por el que se solicita al Poder Ejecutivo la rehabilitación del servicio ferroviario del ramal denominado Rosario-Puerto Belgrano, de la línea General Roca, entre las estaciones Coronel Pringles y Bajo Hondo (408-D.-88). (Pág. 5368.)

CVII. Dictamen de la Comisión de Legislación General, recaído en un proyecto de resolución del señor diputado Pellin (1.664-D.-88), por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional la I Cruzada a Caballo de Reafirmación de la Soberanía Nacional de la Patagonia Argentina, a realizarse entre las ciudades de Ushuaia y Neuquén. (Pág. 5369.)

CVIII. Pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre los dictámenes a los que se refieren los números 27-II a 27-CVII de este sumario. Se sancionan. (Pág. 5369.)

28. Consideración del proyecto de ley del señor diputado Cruchaga por el que se establece el régimen para las tasas de justicia en las actuaciones judiciales que tramitan ante los tribunales nacionales (2.486-D.-88). Se sanciona un proyecto sustitutivo. (Pág. 5370.)

29. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara se constituya en comisión para considerar el proyecto de ley en revisión por el que se crean 45 juzgados nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal (61-S.-88). Se aprueba. (Pág. 5375.)

30. La Honorable Cámara, constituida en comisión, adopta un texto como despacho en relación con el asunto al que se refiere el número 29 de este sumario. (Pág. 5375.)

31. Consideración del dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión en el proyecto de ley en revisión al que se refiere el número 29 de este sumario. Se sanciona definitivamente (ley 23.640). (Pág. 5376.)

32. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara se constituya en comisión para considerar el proyecto de ley del señor diputado Garay y otros sobre creación de una Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Corrientes, de la provincia homónima (585-D.-88). Se aprueba. (Pág. 5377.)

33. La Honorable Cámara, constituida en comisión, adopta un texto como despacho en relación con el asunto al que se refiere el número 32 de este sumario. (Pág. 5377.)

34. Consideración del dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión en el proyecto de ley al que se refiere el número 32 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 5378.)

35. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara se constituya en comisión para considerar el proyecto de ley en revisión sobre creación de un Juzgado Federal de Primera Instancia en la ciudad de Zapala, provincia del Neuquén, con competencia en todos los fueros, y de una nueva secretaría con competencia criminal y correccional en el Juzgado Federal de Primera Instancia del Neuquén (15-S.-87). Se aprueba. (Pág. 5378.)

36. La Honorable Cámara, constituida en comisión, adopta un texto como despacho en relación con el asunto al que se refiere el número 35 de este sumario. (Pág. 5378.)

37. Consideración del dictamen producido por la Honorable Cámara constituida en comisión en el proyecto de ley en revisión al que se refiere el número 35 de este sumario. Se sanciona definitivamente (ley 23.641). (Pág. 5379.)

38. Consideración del proyecto de ley del señor diputado Cáceres sobre creación en el ámbito de la Capital Federal y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de la libreta de salud materno-infantil (156-D.-88). Se sanciona. (Pág. 5379.)

39. Consideración del proyecto de ley del señor diputado Martínez Márquez por el que se establece el régimen para el control, protección y seguridad de los aparatos electrónicos que emiten radiaciones ionizantes y no ionizantes (980-D.-88). Se sanciona. (Pág. 5380.)

40. Consideración del proyecto de ley del señor diputado Manzano y otros por el que se sustituye el

Sr. Presidente (Pugliese). — Se tomará en cuenta el error señalado por el señor diputado y se procederá a subsanarlo al reproducirse en el Diario de Sesiones el Orden del Día número 672.

Se va a votar si se aprueban los dictámenes cuya consideración conjunta ha dispuesto la Honorable Cámara.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quedan sancionados los respectivos proyectos de resolución o de declaración¹.

Se harán las comunicaciones correspondientes.

28

REGIMEN DE TASAS DE JUSTICIA EN ACTUACIONES JUDICIALES QUE TRAMITEN ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Cruchaga por el que se establece el régimen para las tasas de justicia en las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales (expediente 2.486-D.-88).

Con referencia a este asunto, la Comisión de Justicia ha aprobado en lo que es de su competencia un proyecto de dictamen que contiene modificaciones con respecto al proyecto original, y que si la Honorable Cámara presta su asentimiento será considerado en sustitución de éste.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se procederá en consecuencia.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.
Ambito

Artículo 1º — Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo excepciones dispuestas en ella u otro texto legal.

¹ Véase el texto de las sanciones en el Apéndice, a partir de la página 5553.

Tasa

Art. 2º — A todas las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3 %), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del actor o, en su caso, de quien reconviniere, con las modalidades y excepciones previstas por la presente ley.

Tasa reducida

Art. 3º — La tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales;
- b) Juicios de mensura y deslinde;
- c) Juicios sucesorios;
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional;
- e) Procesos concursales, incluidos los concursos en casos de liquidación administrativa;
- f) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;
- g) Tercerías;
- h) Procesos sumarísimos.

Monto imponible

Art. 4º — Para la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos:

- a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado.

En los juicios en los cuales se pretenda el cumplimiento de una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República, se considerará el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente al momento del ingreso de la tasa;

- b) En los juicios de desalojo, el valor actualizado de seis (6) meses de alquiler;
- c) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal actualizada, salvo que del negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor actualizado;
- d) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles u a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el juez determine, previa estimación de la actora o, en su caso, de quien reconviniere, y luego de correrse vista al representante del fisco de la Dirección General Impositiva. El juez

podrá, a los fines de determinar dicho monto, solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

En el supuesto de que la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente menor que el monto determinado por el juez, éste podrá imponer a aquélla una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto de la mencionada diferencia. Esta multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

En los procesos vinculados con las patentes de invención, los modelos y diseños industriales y las marcas, se tomará en cuenta el mismo importe que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial perciba para la solicitud de registros, sin perjuicio del tributo que corresponda si esas causas contienen reclamos pecuniarios que encuadren en el inciso a) precedente o en el artículo 59;

- e) En las quiebras y en los concursos en caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes; y en los concursos preventivos, el importe de todos los créditos verificados;
- f) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y de prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, el importe de la suma garantizada con esos derechos reales;
- g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción nacional, que se determinará como se establece en los incisos c) y d) del presente artículo;
- h) En las tercerías de dominio, el valor por el cual se trabó la medida que se pretende dejar sin efecto, salvo que el valor actualizado del bien objeto de la tercería sea menor; en las de mejor derecho, el monto del crédito respecto del cual se pretende el pago preferente;
- i) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa.

Si se tratare de juicios por desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, el equivalente a seis (6) meses del último salario, actualizado al momento de ingreso de la tasa.

En todos los casos, al momento de efectuarse el pago de la tasa se acompaña la correspondiente liquidación detallada del monto imponible.

Juicios de monto indeterminable

Art. 5º — Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, se abonará la suma prevista en el artículo 6º, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego

de terminado el proceso por un modo normal o anormal.

A esos efectos, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a quien reconviene, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvenición, actualizado a la fecha de dicha estimación. El juez se pronunciará respecto del referido monto, previa vista a la contraria y al representante del fisco de la Dirección General Impositiva, y con ese fin podrá solicitar informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

Si la intimada a practicar la estimación guardare silencio será pasible de la sanción prevista por el artículo 12 de la presente, sin perjuicio de la facultad del representante del fisco de la Dirección General Impositiva de practicar una estimación de oficio.

En el supuesto de que al determinarse judicialmente el importe sobre el cual deba liquidarse la tasa, resultare una notoria diferencia entre éste y la estimación efectuada por la parte, el juez podrá imponer a dicha parte una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto de aquella diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

Juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria

Art. 6º — En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará en concepto de monto fijo la suma de trescientos australes (A 300), pagadera en su totalidad al inicio de las actuaciones.

Tercerías

Art. 7º — Las tercerías se considerarán, a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

Ampliación de demanda y reconveniciones

Art. 8º — Las ampliaciones de demanda y las reconveniciones estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

Formas y oportunidades del pago

Art. 9º — La tasa será abonada por el actor o por quien reconviere en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones;
- b) En las quiebras o liquidaciones administrativas, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, el pago se efectuará al notificarse el auto de ho-

mologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa de justicia bajo la supervisión del secretario;

- c) En los procedimientos especiales de reinscripciones de hipotecas y prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones;
- d) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción nacional, en la oportunidad de la inscripción de la declaración de herederos o del testamento aprobado judicialmente;
- e) En los juicios de separación de bienes, cuando se promoviere la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al fisco;
- f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionario.

En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la tasa será abonada una vez firmes la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse.

Costas

Art. 10. — La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes. En la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta del pago de la tasa, y la contraria no exenta resultase vencida con imposición de costas, ésta deberá abonar la tasa de justicia, calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa.

En los casos en que el importe de la tasa deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere, desde la fecha en que se hubiese ingresado y hasta la de su efectivo pago.

Se exceptúan de la regla precedente los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, en los cuales la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

No se archivará ningún expediente, sin previa certificación por el secretario, de la inexistencia de deuda por tasa de justicia.

Incumplimiento del pago de la tasa judicial. Procedimiento

Art. 11. — Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada al pago, o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro por Secretaría con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa omitida. Asimismo, la suma adeudada —incluida la multa— seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la evolución de los índices de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere y devengará el interés que prudentemente estimen los jueces. Cuando se tratare de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el secretario, éste librará de oficio el certificado de deuda el que será título habilitante para que los representantes del fisco de la Dirección General Impositiva procedan a su ejecución fiscal, a quienes les deberá ser remitido en forma inmediata.

En el caso de que medie oposición fundada al pago del tributo, se formará incidente por separado con la sola intervención del representante del fisco de la Dirección General Impositiva y los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

Sanciones conminatorias

Art. 12. — El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias. Estas tendrán el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

Exenciones

Art. 13. — Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

- a) La Nación, las provincias, las municipalidades y sus dependencias administrativas, las entidades autárquicas, los entes interjurisdiccionales y las demás entidades exentas por la Ley Nacional de Sellos;
- b) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída

la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso;

- c) Los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo, cuando no fueren denegados;
- d) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litigios, y las atinentes al estado y capacidad de las personas;
- e) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político;
- f) Los escritos y actuaciones en sede penal, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;
- g) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actúen en ejercicio de su representación gremial, las obras sociales, las cajas de subsidios familiares y los demás organismos previsionales o de seguridad social creados por la ley;
- h) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;
- i) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del registro civil;
- j) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.

Responsabilidad de los funcionarios judiciales

Art. 14.— Será responsabilidad de los secretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán remitir las causas a los representantes del fisco de la Dirección General Impositiva, en las oportunidades en que esta ley prevé el ingreso de la tasa y velar por el cumplimiento de la misma, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11 de la presente y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso.

Actualización

Art. 15.— La Corte Suprema de Justicia de la Nación publicará trimestralmente la actualización de la suma de dinero establecida en el artículo 69 de la presente ley de acuerdo con la variación que sufra el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere.

Cuenta especial

Art. 16.— Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Nación una cuenta especial que se denominará "Infraestructura judicial" a la cual se ingresarán las

recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente ley.

Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, en caja de ahorro, depósitos a plazo fijo o cuenta corriente. Los réditos que se obtengan pertenecerán a dicha cuenta.

Los fondos depositados en la cuenta 510 "Infraestructura judicial" ingresarán a la cuenta especial que se crea por el presente.

Destino de los fondos

Art. 17.— Los fondos depositados en la cuenta especial "Infraestructura judicial" serán destinados a la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles, y a la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación.

Eventualmente, podrán ser destinados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles.

Normas supletorias

Art. 18.— Se aplicará en forma supletoria la ley 11.683 y sus modificatorias.

Vigencia

Art. 19.— La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la tasa de justicia.

Los pagos efectuados a tenor de lo dispuesto por la ley de facto 21.859 y que no hubieren cancelado la totalidad de la tasa allí fijada se considerarán "pagos a cuenta" de la tasa establecida en la presente; las sumas que superen ésta no podrán ser reclamadas por el contribuyente.

Derogación

Art. 20.— Derógase la ley de facto 21.859.

Art. 21.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese).— En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán

Sr. Juez Pérez.— Señor presidente: como el proyecto carece de despacho de las comisiones correspondientes, deseo aclarar ante los miembros de la Comisión de Justicia los fundamentos de mi disidencia parcial, especialmente en lo atinente a sus primeros artículos.

Sr. Presidente (Pugliese).— En ese caso, señor diputado, la Presidencia le concederá la palabra cuando pasemos a la instancia de la consideración en particular.

Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 4º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: en el inciso *b*) de este artículo se ha omitido fijar la tasa para los juicios de desalojo que no versan sobre locaciones, es decir, que no tienen un valor económico en cuanto a la locación, en cuyo caso resulta imposible aplicar la metodología empleada para los juicios de desalojo que versan sobre locaciones, en los cuales se toman los importes correspondientes a seis meses de alquiler para fijar el valor económico del juicio sobre el que se aplicará la tasa.

En el último párrafo del inciso *d*) se establece que para los procesos vinculados con las patentes de invención, los modelos y diseños industriales y las marcas, se aplicará el mismo importe que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial perciba para las solicitudes de registro. Considero impropio someter el importe de un tributo al que fije otra ley, sobre todo en materia de tasas, en las que su importe debe estar en relación directa con el servicio prestado. A esto debe agregarse que las posibles variantes en aquella ley sobre tasas de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial producirían de inmediato la correspondiente variación en la tasa judicial, lo que ocasionaría irracionalidad e inseguridad en las tasas judiciales regidas por esta ley.

Para los juicios donde se debaten cuestiones atinentes a inmuebles, el inciso *c*) establece que se tomará como base la valuación fiscal actualizada. Las valuaciones fiscales se actualizan periódicamente. Por otra parte, para utilizarlas en los procesos judiciales habría que conocer la fecha de la última actualización de la mencionada valuación fiscal, lo que obligaría a tener que conseguir este dato. Además, considero impropio que sea el fisco quien establezca otro valor al bien para el cobro del tributo, cuando es él quien percibe los correspondientes impuestos.

En el inciso *e*) se establece que en los casos de concursos preventivos la base de aplicación de la tasa de justicia será el importe de todos

los créditos verificados. Al respecto, considero que debería tomarse como base el importe al que todos esos créditos han quedado reducidos por el acuerdo arribado y homologado cuando ha habido una quita.

El inciso *g*) toma como base de la tasa en los juicios sucesorios el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción nacional. Debo observar que en este caso no estamos aplicando un impuesto a la transmisión gratuita de bienes —para lo cual sí tiene importancia la ubicación de cada bien que integra el haber hereditario—, porque siendo ese un impuesto directo y no una tasa son las provincias en las que se encuentran los bienes las que deben aplicar el tributo. Por el contrario, en las tasas —siendo ellas una retribución por un servicio— se está abonando el servicio que el Estado presta al tramitarse el juicio en sede de esta Capital. Ello ocurre, por ejemplo, en declaratorias de herederos, inventarios, particiones, adjudicaciones, etcétera. Como he señalado, cuando esos servicios se prestan en esta Capital deben ser cobrados tomando como base el valor del haber sucesorio, con prescindencia de que esté constituido por bienes ubicados en distintas jurisdicciones.

En el segundo párrafo del inciso *i*) se establece que cuando se trata de juicios de desalojo por restitución de inmuebles concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, la base a considerar será equivalente a seis meses del último salario. Con ello se pretende equiparar estos casos con los desalojos de inmuebles sometidos a contratos de locación, para los que en el inciso *b*) se toman como base seis meses de alquiler. Pero en el presente inciso se desequilibra esta equiparación al tomar como base el equivalente a seis meses del último sueldo del obrero, ya que la entrega de vivienda en los contratos laborales se da como parte de pago del sueldo y no como pago total. Por ello considero que en estos casos correspondería tomar como base de la tasa un porcentaje de dichos sueldos y no la totalidad.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cruchaga. — Señor presidente: en la Comisión de Justicia hemos analizado todas y cada una de las observaciones formuladas por el señor diputado Juez Pérez. Pero luego de realizado ese examen coincidimos en insistir en el despacho.

Quizás algunos de los cuestionamientos formulados por el señor diputado sean materia

opinable; por ejemplo el relacionado con el tipo de valuación que se efectúa. De todos modos, y para no entrar en un análisis pormenorizado, deseo señalar, con respecto a la primera observación efectuada por el señor diputado sobre los juicios de desalojo que no tengan cuantía, que en caso de que no se pague alquiler deberá abonarse sobre un monto indeterminable, es decir que la solución de este problema está prevista en un artículo subsiguiente del proyecto.

Por lo expuesto, la comisión no acepta las modificaciones propuestas por el señor diputado por Tucumán.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 4º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Juez Pérez. — Señor presidente: en el segundo párrafo del artículo 5º se establece que "el secretario intimará" a las partes que corresponda para que estimen el valor reclamado en la demanda o en la reconvenición, si la hubiera.

Considero que la intimación, como cualquier orden judicial, debe ser efectuada por el juez, aunque practicada por el actuario. Sin perjuicio de ello, pienso que la disposición contenida en el segundo párrafo y siguientes de este artículo no es procedente.

Si el juicio es de monto indeterminable o, lo que es lo mismo, no susceptible de apreciación pecuniaria, es un contrasentido remitir a muy dudosas apreciaciones subjetivas de las partes, del juez, de los representantes del fisco, de los organismos públicos y de cuerpos periciales oficiales, como allí se dice, la determinación de un valor que es indeterminable y no susceptible de apreciación económica. Para estos casos sólo habría que estar a lo dispuesto por la primera parte del artículo 6º del proyecto, que es justamente lo que acaba de decir el señor miembro informante.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cruchaga. — Señor presidente: la Comisión de Justicia no acepta la sugerencia ni la disidencia del señor diputado preopinante, razón por la cual mantiene el texto del dictamen.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 5º tal como figura en el proyecto de ley aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 6º al 20.

—El artículo 21 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — **Queda sancionado el proyecto de ley**¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Legislación General, doctor Oscar Luján Fappiano.

29

MOCION

Sr. Presidente (Fappiano). — Corresponde considerar el proyecto de ley en revisión por el que crean cuarenta y cinco juzgados nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal (expediente 61-S-88).

La Presidencia informa que este asunto ha sido girado a las comisiones de Justicia —en carácter de especializada— y de Presupuesto y Hacienda. Con fecha 15 de septiembre del corriente año la Comisión de Justicia produjo un anteproyecto de dictamen mediante el que aconseja la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, pero sobre dicho anteproyecto no ha recaído dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sin que haya vencido el término que establece el segundo párrafo del artículo 84 del reglamento para que ésta se pronuncie.

Sr. Jaroslavsky. — Formulo moción de orden a fin de que la Cámara se constituya en comisión para producir dictamen sobre este asunto.

Sr. Presidente (Fappiano). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

30

CONFERENCIA - CREACION DE JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL

Sr. Presidente (Fappiano). — Queda abierta la conferencia.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5524.)

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420
	TARIFA REDUCIDA Concesión N° 3146

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

LIª REUNION — 17ª SESION ORDINARIA (Continuación) — 5 DE SEPTIEMBRE DE 1990

PRIMERA PARTE

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
 doctor **EDUARDO DUHALDE**,
 del señor presidente provisional del Honorable Senado,
 doctor **EDUARDO MENEM**,
 del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado,
 don **HÉCTOR J. VELÁZQUEZ** y
 del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado,
 doctor **JORGE D. SOLANA**

Secretarios: señores **HUGO RAÚL FLOMBAUM** y **ANGEL LEÓNIDAS ABASTO**
 Prosecretarios: señores **MARIO DELFOR FASSI** y **DONALDO ANTONIO DIB**

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
 AMOEDO, Julio A.
 BENÍTEZ, Alfredo L.
 BITTEL, Deolindo F.
 BRASESCO, Luis A. J.
 BRAVO, Leopoldo
 BRAVO HERRERA, Horacio F.
 BRITOS, Oraldo N.
 CONCHEZ, Pedro A.
 COSTANZO, Remo J.
 FIGUEROA, José O.
 GASS, Adolfo
 GROSSO, Edgardo R. M.
 GURDULICH de CORREA, Liliana I.
 JIMENEZ MONTILLA, Arturo I.
 VAREZ, Carlos A.
 LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
 LEGN, Luis A.
 LOSADA, Mario A.
 MAC KARTHY, César
 MALHARRO de TORRES, Margarita
 MARIN, Rubén H.
 MAZZUCCO, Faustino M.

MENEM, Eduardo
 MOLINA, Pedro E.
 NIEVES, Rogelio J.
 OTERO, Edison
 POSLEMAN, Eduardo A.
 RIVAS, Olijela del Valle
 RODRÍGUEZ SAÁ, Alberto J.
 ROMERO, Juan C.
 ROMERO FERIS, José A.
 RUBEO, Luis
 SAADI de DENTONE, Alicia A.
 SANCHEZ, Libardo N.
 SNOPEK, Carlos
 STORANI, Conrado H.
 SOLANA, Jorge D.
 SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
 TOMÁS, Emilio J. J.
 TRILLA, Juan
 VACA, Eduardo P.
 VELÁZQUEZ, Héctor J.

AUSENTES, CON AVISO:

CENOUD, José
 SAPAG, Elías

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se sustituye el Código de Procedimientos en Materia Penal (P.E.-20/90). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2547.)
2. Moción del señor senador Rodríguez Saá para que se modifique el orden de tratamiento de los asuntos de las sesiones hasta la finalización del período ordinario. Se aprueba. (Pág. 2572.)
3. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Pesca en el proyecto de ley del señor senador Cass por el que se establecen líneas de base y se delimitan espacios marítimos (S.-52/89). Se aprueba. (Pág. 2573.)
4. Moción del señor senador Losada para que vuelva a la Comisión de Derechos y Garantías el dictamen en la presentación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante de Ayacucho por la que se solicita la adhesión de este cuerpo en repudio a las amenazas anónimas contra la vida del diputado nacional Antonio Berhengaray (O.V.-458/90). Se aprueba. (Pág. 2597.)
5. Consideración del dictamen de la Comisión de Deportes en el proyecto de comunicación del señor senador Costanzo por el que se solicita se declare de interés nacional el Torneo Selectivo para el Panamericano Infante-Juvenil de Gimnasia Artística Femenina (S.-868/89). Se aprueba su pase al archivo. (Pág. 2598.)
6. Consideración del dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de comunicación del señor senador Mazzucco por el que se solicita se declare de interés nacional el II Congreso Nacional de Trigo que se realizará en la ciudad de Pergamino, Buenos Aires (S.-83/90). Se aprueba. (Pág. 2598.)
7. Consideración del dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el proyecto de comunicación del señor senador Lafferrère por el que se solicita se disponga la realización de una campaña nacional de forestación y defensa del árbol (S.-154/90). Se aprueba. (Pág. 2599.)
8. Consideración del dictamen de la Comisión de Deportes en el proyecto de comunicación del señor senador Costanzo por el que se solicita se declare de interés nacional el Ultramaratón de 36 horas en Pista (S.-905/89). Se aprueba su pase al archivo. (Pág. 2600.)
9. Consideración del dictamen de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de comunicación del señor senador Solari Yrigoyen por el que se solicita se adopten las medidas necesarias para proveer al financiamiento y ejecución del nuevo acueducto Lago Musters-Comodoro Rivadavia y C. Olivia (S.-376/89). Se aprueba. (Pág. 2601.)
10. Consideración del dictamen de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de comunicación del señor senador Velázquez por el que se solicita se tomen las medidas necesarias para que el Ente Binacional Yacretá ejecute las obras de relocalización e infraestructuras en construcciones en Misiones (S.-658/89). Se aprueba. (Pág. 2602.)
11. Consideración del dictamen de la Comisión de Pesca en el proyecto de comunicación del señor senador Solari Yrigoyen por el que se solicita se adopten medidas para la normalización del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (S.-239/90). Se aprueba. (Pág. 2603.)
12. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión, por el que se convalida el emplazamiento de un busto de don José Ortega y Gasset (C.D.-12/90). Se aprueba. (Pág. 2604.)
13. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión, por el que se autoriza el emplazamiento de un busto del doctor José María Velasco Ibarra (C.D.-13/90). Se aprueba. (Pág. 2605.)
14. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza el emplazamiento de un busto de Pierina Dealessi (C.D.-14/90). Se aprueba. (Pág. 2606.)
15. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza el emplazamiento de un busto del general José de San Martín (C.D.-15/90). Se aprueba. (Pág. 2606.)
16. Consideración del dictamen de las comisiones de Minería y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de comunicación del señor senador Bravo y otros señores senadores por el que se solicita la jerarquización de la ex Secretaría de Minería de la Nación y su dependencia directa del Ministerio de Economía (S.-214/90). Se aprueba. (Pág. 2607.)
17. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economías Regionales en el proyecto de comunicación del señor senador Mac Karthy y otros señores senadores por el que se solicita se ratifique la vigencia de los desembolsos adicionales a las exportaciones minerales de la región patagónica (S.-193/90). Se aprueba. (Pág. 2608.)
18. Consideración del dictamen de la Comisión de Cultura en el proyecto de comunicación del señor senador Genoud por el que se solicitan informes sobre la tala del "Pacará de Segorola" en el barrio de Parque Chacabuco (S.-271/90). Se aprueba. (Pág. 2609.)

37. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de resolución de la señora senadora Saadi de Dentone y otros señores senadores por el que se adhiere al V Coloquio América Latina-Europa, que se realizará en Buenos Aires en septiembre del corriente año (S.-118/93). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2656.)
38. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley del señor senador Solari Yrigoyen por el que se declara el 26 de junio como fecha de celebración del Día Internacional Contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas (S.-168/99). Se aprueba. (Pág. 2658.)
39. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de ley del señor senador Grosso por el que se modifica el decreto ley 6.582/58, referido al Registro de la Propiedad del Automotor (S.-276/90). Se aprueba. (Página 2659.)
40. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración de la señora senadora Saadi de Dentone por el que se expresa pesar por la pérdida de vidas y bienes como consecuencia del sismo que afectó a la República Islámica de Irán (S.-281/90). Se aprueba. (Pág. 2660.)
41. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de comunicación de la señora senadora Saadi de Dentone por el que se declara monumento histórico nacional al Oratorio de Nuestra Señora del Rosario, en la provincia de Córdoba (S.-313/90). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2660.)
42. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen y otros señores senadores por el que se condena el asesinato del diputado conservador británico Ian Gow (S.-401/90). Se aprueba. (Pág. 2661.)
43. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia en el proyecto de ley en revisión por el que se deroga la ley 21.859, de tasa de justicia (C.D.-106-100/88). Se aprueba. (Pág. 2662.)
44. Consideración del dictamen de la Comisión de Ciencia y Tecnología en el proyecto de declaración del señor senador Lafferrière por el que se expresa satisfacción y se felicita a los estudiantes que obtuvieron la medalla de bronce y menciones honoríficas en las Olimpiadas Internacionales Matemáticas realizadas en Pekín, China (S.-434/90). Se aprueba. (Pág. 2670.)
45. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de comunicación del señor senador Figueroa por el que se solicita se declare de interés nacional el VI Congreso Internacional de Neurología Infantil y I Congreso Iberoamericano de Neurología Infantil (S.-290/90). Se aprueba. (Pág. 2671.)
46. Consideración del proyecto de comunicación de todos los señores senadores integrantes de la Comisión de Transportes por el que se solicita a la Honorable Cámara de Diputados que se expida sobre el proyecto de ley de tránsito que tiene a su consideración desde septiembre de 1988 (S.-462/90). Se aprueba. (Pág. 2671.)
47. Consideración del dictamen de las comisiones de Turismo y de Presupuesto y Hacienda en la presentación efectuada por la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires por la que se solicita la sanción de una ley nacional de turismo (O.V.-167/90). Se aprueba su pase al archivo (Pág. 2673.)
48. Consideración del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales en la presentación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante de Saavedra, Buenos Aires, por el que se propicia la sanción de una ley de objeción de conciencia y la instrumentación de un servicio civil alternativo (O.V.-264/89). Se aprueba su pase al archivo. (Pág. 2673.)
49. Consideración del dictamen de las comisiones de Cultura y de Turismo en el proyecto de comunicación del señor senador Velázquez por el que se solicitan informes acerca de los proyectos de preservación y salvaguarda de los conjuntos jesuíticos de Misiones (S.-218/90). Se aprueba. (Pág. 2674.)
50. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Figueroa por el que se solicita la inclusión de una partida especial en el presupuesto de 1990 destinada al mantenimiento del Centro Asistencial de Beneficencia Sirio Libanes, de La Banda, Santiago del Estero (S.-288/90). Se aprueba. (Pág. 2675.)
51. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Velázquez por el que se solicita la regularización de la ejecución del convenio suscrito con la provincia de Misiones, a fin de financiar los déficit de gastos de funcionamiento de los hospitales SAMIC (S.-181/90). Se aprueba. (Página 2676.)
52. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Figueroa por el que se solicita inclusión en el presupuesto de 1990 de una part

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Condenar el asesinato del diputado conservador británico Ian Gow, cometido frente a su domicilio de Hankham, en el sudeste de Inglaterra el 30 de julio último.

Hipólito Solari Yrigoyen. — Mario A. Losada. — Margarita Malharro de Torres. — Faustino M. Mazzucco. — Adolfo Cass. — Edgardo R. M. Grosso. — Luis A. J. Brasesco. — Conrado Storani. — Juan Trilla.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestra permanente posición en defensa de los principios democráticos y de condena de todas las expresiones de violencia política nos mueve a propiciar un pronunciamiento del Honorable Senado ante el asesinato del diputado británico Ian Gow.

El dirigente político conservador y miembro del Parlamento británico fue ultimado por una bomba instalada en su automóvil el 30 de julio último, en circunstancias que las autoridades policiales han atribuido a una acción terrorista del Ejército Republicano Irlandés (IRA).

El diputado Ian Gow había sido titular de la Comisión Parlamentaria sobre Irlanda del Norte donde estuvo destacado en la década del '50, siendo conocida su actitud contraria a la reunificación de Irlanda.

En 1985 renunció a su puesto de subsecretario del Tesoro, en protesta por un acuerdo anglo-irlandés que garantizó a la República de Irlanda a tener voz en los asuntos del Ulster.

Repudiamos categóricamente el empleo de métodos terroristas como medio de acción política, cualquiera fuere el signo.

Sin embargo, no podemos desconocer que el recordimiento de la violencia en el Ulster sigue latente como un conflicto heredado del colonialismo. Nadie ignora que esta singular confrontación ha cobrado ya muchas víctimas ante la falta de una solución política destinada a encarar la reunificación pacífica de Irlanda del Norte con la República de Irlanda.

Cabe destacar que este Honorable Senado ha expresado tiempo atrás su inquietud por la protección y defensa de los derechos humanos fundamentales en la región del Ulster y su anhelo en favor del derecho del pueblo irlandés a su reunificación pacífica y definitiva.

Hipólito Solari Yrigoyen.

Sr. Presidente (Velázquez). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Velázquez). — Queda aprobada la declaración. Se procederá en consecuencia.

MODIFICACION DE LA TASA JUDICIAL

Sr. Presidente (Velázquez). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia en el proyecto de ley en revisión, sobre derogación de la ley 21.859, de tasa judicial.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Fassi). — (Lee)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia, han considerado el proyecto de ley que por letra C.D.-100/88 viniera en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se deroga la ley 21.859 de tasa judicial; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan la sanción del siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Ambito

Artículo 1º — Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en ésta u otro texto legal.

Tasa

Art. 2º — A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3 %), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma.

Tasa reducida

Art. 3º — La tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales;
- b) Juicios de mensura y deslinde;
- c) Juicios sucesorios;
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos o hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional;
- e) Procesos concursales, incluidos los concursos en casos de liquidación administrativa;
- f) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios

librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;

g) En los procedimientos judiciales que tramiten recursos directos contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, provincial o municipal, sus dependencias administrativas, las entidades autárquicas, los entes interjurisdiccionales, los organismos de seguridad social y todo recurso judicial;

h) Tercerías.

Monto imponible

Art. 4º — Para la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos:

a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado.

En los juicios en los cuales se pretenda el cumplimiento de una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República, se considerará el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente al momento del ingreso de la tasa;

b) En los juicios de desalojo, el valor actualizado de seis (6) meses de alquiler;

c) En los juicios en que se debatían cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal actualizada, salvo que del negocio jurídico sobre el cual versa el litigio surja un mayor valor actualizado;

d) En los juicios donde se debatían cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el juez determine, previa estimación de la actora o, en su caso, de quien reconviniera, y luego de correrse vista al representante del fisco de la Dirección General Impositiva. El juez podrá, a los fines de determinar dicho monto, solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

En el supuesto de que la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente menor que el monto determinado por el juez, éste podrá imponer a aquélla una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

En los procesos vinculados con las patentes de invención, los modelos y diseños industriales y las marcas, se tomará en cuenta el mismo importe que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial perciba para la solicitud de registros, sin perjuicio del tributo que corresponda si esas causas contienen reclamos pecuniarios que encuadren en el inciso a) precedente o en el artículo 5º;

e) En las quiebras y en los concursos en caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes y en los concursos preventivos, el importe de todos los créditos verificados;

f) En los procedimientos judiciales sobre inscripciones de hipotecas y de prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, el importe de la suma garantizada con esos derechos reales;

g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción nacional, que se determinará como lo establece en los incisos e) y d) del presente artículo.

En los supuestos de bienes ubicados en extraña jurisdicción, el valor establecido en el artículo 3º, inciso c) se reducirá a la mitad;

h) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad;

i) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa.

Si se tratare de juicios por desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, el equivalente a seis (6) meses del último salario, actualizado al momento de ingreso de la tasa.

En todos los casos al momento de efectuarse el pago de la tasa se acompañará la correspondiente liquidación detallada del monto imponible.

En aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor.

No corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en esta ley;

j) En los casos del inciso g) del artículo 3º el monto imponible será el que surja de la resolución que se apela o se cuestiona.

Cuando la resolución no tuviera monto, se considerará como de monto indeterminable, debiendo abonarse la tasa fijada en el artículo 5º.

Juicios de monto indeterminable

Art. 5º — Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, se abonará la suma prevista en el artículo 6º, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal.

A esos efectos, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a

quien reconvino para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvencción, actualizado a la fecha de dicha estimación. El juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista, a la contraria y al representante del fisco de la Dirección General Impositiva, y con ese fin podrá solicitar informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

Si la intimada a practicar la estimación guardare silencio, será pasible de la sanción prevista en el artículo 12 de la presente, sin perjuicio de la facultad del representante del fisco de la Dirección General Impositiva de practicar una estimación de oficio.

En el supuesto de que al determinarse judicialmente el importe sobre el cual deba liquidarse la tasa, resultare una notoria diferencia entre éste y la estimación efectuada por la parte, el juez podrá imponer a dicha parte una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5 %) y el treinta por ciento (30 %) del monto de aquella diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

Juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria

Art. 6º — En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará en concepto de monto fijo la suma de doscientos cincuenta mil australes (A\$250,000) a junio de 1990, que será actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al sistema que ella determine, pagadero en su totalidad al inicio de las actuaciones.

Terciarias

Art. 7º — Las terciarias se considerarán, a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

Ampliación de demanda y reconvencciones

Art. 8º — Las ampliaciones de demanda y las reconvencciones estarán sujetas a la tasa como si fueran juicios independientes del principal.

Formas y oportunidades del pago

Art. 9º — La tasa será abonada por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio a su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arojase un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa;
- b) En las quiebras o liquidaciones administrativas, se pagará la tasa antes de cualquier pago o dis-

tribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa de justicia bajo la supervisión del secretario;

- c) En los procedimientos especiales de reinscripciones de hipotecas y prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones;
- d) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción nacional, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente;
- e) En los juicios de separación de bienes, cuando se promoviere la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al fisco;
- f) En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al petitorio;
- g) En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo la tasa será abonada una vez firme la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse;
- h) En los casos del artículo 3º, inciso g), la tasa deberá abonarse dentro del quinto día de recibidos los autos ante el tribunal que entendiere en el recurso, previa intimación por cédula que se practicará en la forma y condiciones que fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo el apercibimiento que señala el artículo 11 de esta ley.

Costas

Art. 10. — La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta del pago de la tasa, y la contraria no exenta resultase vencida con imposición de costas, ésta deberá abonar la tasa de justicia, calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa.

En los casos en que el importe de la tasa deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere, desde la fecha en que se hubiese ingresado y hasta la de su efectivo pago.

Se exceptúan de la regla precedente los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, en los cuales la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

No se archivará ningún expediente, sin previa certificación por el secretario, de la inexistencia de deuda por tasa de justicia.

Incumplimiento del pago de la tasa judicial. Procedimiento

Art. 11. — Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula que será confeccionada por secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro por secretaría con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa omitida. Asimismo, la suma adeudada —incluida la multa— seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la evolución de los índices de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere y devengará el interés que prudencialmente estimen los jueces. Cuando se tratare de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el secretario o prosecretario, éste librará de oficio el certificado de deuda, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro. La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijará la forma y condiciones en que se efectuará este trámite de la percepción de la tasa.

En el caso que medie oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención únicamente del representante del fisco y los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

Sanciones conminatorias

Art. 12. — El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias. Estas tendrán el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

Exenciones

Art. 13. — Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

- a) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a ob-

tener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recuida la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso;

- b) Los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo, cuando no fueren denegados;
- c) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político;
- d) Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;
- e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial;
- f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;
- g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;
- h) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;
- i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.

Responsabilidad de los funcionarios judiciales

Art. 14. — Será responsabilidad de los secretarios y prosecretarios, velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa, designados de acuerdo al artículo 11, en las oportunidades en que esta ley prevé el ingreso de la tasa, y verificar su pago, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11 de la presente y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

Cuenta especial

Art. 15. — Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, una cuenta especial que se denominará "Infraestructura judicial", a la cual se ingresarán las

recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente ley.

Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, en caja de ahorro, depósitos a plazo fijo o cuenta corriente, o cualquier otro tipo de imposición que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los réditos que se obtengan pertenecerán a dicha cuenta.

Los fondos depositados en la cuenta 510 "Infraestructura judicial" ingresarán a la cuenta especial que se crea por el presente.

Destino de los fondos

Art. 16. — Los fondos depositados en la cuenta especial "Infraestructura judicial" serán destinados a la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles, y a la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles u otros fines que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial en su composición definida por el artículo 94 de la Constitución Nacional.

Normas supletorias

Art. 17. — Se aplicará en forma supletoria la ley 11.683 y sus modificatorias.

Vigencia

Art. 18. — La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la tasa de justicia.

Los pagos efectuados a tenor de lo dispuesto por la ley de facto 21.859 y que no hubieren cancelado la totalidad de la tasa allí fijada se considerarán "pagos a cuenta" de la tasa establecida en la presente; las sumas que superen ésta no podrán ser reclamadas por el contribuyente.

Derogación

Art. 19. — Derógase la ley de facto 21.859.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 105 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 15 de agosto de 1990.

Juan C. Romero. — Juan R. Aguirre Lanari.
— Juan Trilla. — Alberto J. Rodríguez Saá. — Jorge D. Solana. — Carlos A. Juárez. — José Genoud. — Eduardo P. Vaca. — Hipólito Solari Yrigoyen. — Ilustración F. Bravo Herrera. — Eduardo R. M. Grosso. — Julio A. Amoedo.

ANTECEDENTE

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(28 de septiembre de 1988)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Ámbito

Artículo 1º — Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo excepciones dispuestas en ella u otro texto legal.

Tasa

Art. 2º — A todas las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3 %), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del actor o, en su caso, de quien reconviniere, con las modalidades y excepciones previstas por la presente ley.

Tasa reducida

Art. 3º — La tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales;
- b) Juicios de mensura y deslinde;
- c) Juicios sucesorios;
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional;
- e) Procesos concursales, incluidos los concensos en casos de liquidación administrativa;
- f) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;
- g) Tercerías;
- h) Procesos sumarisísimos.

Monto imponible

Art. 4º — Para la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos:

- a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado.

En los juicios en los cuales se pretenda el cumplimiento de una obligación de dar moneda

que no sea del curso legal en la República, se considerará el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente al momento del ingreso de la tasa;

- b) En los juicios de desalojo, el valor actualizado de seis (6) meses de alquiler;
- c) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal actualizada, salvo que del negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor actualizado;
- d) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles u a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el juez determine, previa estimación de la actora o, en su caso, de quien reconviniera, y luego de correrse vista al representante del fisco de la Dirección General Impositiva. El juez podrá, a los fines de determinar dicho monto, solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

En el supuesto de que la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente menor que el monto determinado por el juez, éste podrá imponer a aquella una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

En los procesos vinculados con las patentes de invención, los modelos y diseños industriales y las marcas, se tomará en cuenta el mismo importe que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial perciba para la solicitud de registros, sin perjuicio del tributo que corresponda si esas causas contienen reclamos pecuniarios que encuadren en el inciso a) precedente o en el artículo 5º;

- e) En las quiebras y en los concursos en caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes; y en los concursos preventivos, el importe de todos los créditos verificados;
- f) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y de prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, el importe de la suma garantizada con esos derechos reales;
- g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción nacional, que se determinará como se establece en los incisos c) y d) del presente artículo;
- h) En las tercerías de dominio, el valor por el cual se trabó la medida que se pretende dejar sin efecto, salvo que el valor actualizado del bien objeto de la tercería sea menor; en las de mejor derecho, el monto del crédito respecto del cual se pretende el pago preferente;
- i) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera

liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa.

Si se tratare de juicios por desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, el equivalente a seis (6) meses del último salario, actualizado al momento del ingreso de la tasa.

En todos los casos, al momento de efectuarse el pago de la tasa se acompañará la correspondiente liquidación detallada del monto imponible.

Juicios de monto indeterminable

Art. 5º — Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, se abonará la suma prevista en el artículo 6º, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal.

A esos efectos, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a quien reconviniera, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvencción, actualizado a la fecha de dicha estimación. El juez se pronunciará respecto del referido monto, previa vista a la contraria y al representante del fisco de la Dirección General Impositiva, y con ese fin podrá solicitar informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

Si la intimada a practicar la estimación guardare silencio, será pasible de la sanción prevista por el artículo 12 de la presente, sin perjuicio de la facultad del representante del fisco de la Dirección General Impositiva de practicar una estimación de oficio.

En el supuesto de que al determinarse judicialmente el importe sobre el cual deba liquidarse la tasa, resultare una notoria diferencia entre éste y la estimación efectuada por la parte, el juez podrá imponer a dicha parte una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto de aquella diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

Juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria

Art. 6º — En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará en concepto de monto fijo la suma de trescientos australes (A 300), pagadera en su totalidad al inicio de las actuaciones.

Tercerías

Art. 7º — Las tercerías se considerarán, a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

Ampliación de demanda y reconveniones

Art. 8º — Las ampliaciones de demanda y las reconveniones estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

Formas y oportunidades del pago

Art. 9º — La tasa será abonada por el actor o por quien reconviniere en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones;
- b) En las quiebras o liquidaciones administrativas se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.
En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa de justicia bajo la supervisión del secretario;
- c) En los procedimientos especiales de reinscripciones de hipotecas y prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones;
- d) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción nacional, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente;
- e) En los juicios de separación de bienes, cuando se promoviere la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al fisco;
- f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionario;
- g) En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la tasa será abonada una vez firmes la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse.

Costas

Art. 10. — La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviese exenta del pago de la tasa, y la contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta de-

berá abonar la tasa de justicia, calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa.

En los casos en que el importe de la tasa, deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere, desde la fecha en que se hubiese ingresado y hasta la de su efectivo pago.

Se exceptúan de la regla precedente los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, en los cuales la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

No se archivará ningún expediente, sin previa certificación por el secretario, de la inexistencia de deuda por tasa de justicia.

Incumplimiento del pago de la tasa judicial. Procedimiento

Art. 11. — Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada al pago, o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro por secretaría con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa omitida. Asimismo, la suma adeudada —incluida la multa— seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la evolución de los índices de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere y devengará el interés que prudencialmente estimen los jueces. Cuando se tratare de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el secretario, éste librará de oficio el certificado de deuda el que será título habilitante para que los representantes del fisco de la Dirección General Impositiva procedan a su ejecución fiscal, a quienes les deberá ser remitido en forma inmediata.

En el caso de que medie oposición fundada al pago del tributo, se formará incidente por separado con la sola intervención del representante del fisco de la Dirección General Impositiva y los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

Sanciones conminatorias

Art. 12. — El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias. Estas tendrán el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

Exenciones

Art. 13. — Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones.

- a) La Nación, las provincias, las municipalidades y sus dependencias administrativas, las entidades autárquicas, los entes interjurisdiccionales y las demás entidades exentas por la Ley Nacional de Sellos;
- b) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite pendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondientes al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso;
- c) Los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo, cuando no fueren denegados;
- d) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas;
- e) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político;
- f) Los escritos y actuaciones en sede penal, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;
- g) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial, las obras sociales, las cajas de subsidios familiares y los demás organismos previsionales o de seguridad social creados por la ley;
- h) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;
- i) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;
- j) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. De-

mostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.

Responsabilidad de los funcionarios judiciales

Art. 14. — Será responsabilidad de los secretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán remitir las causas a los representantes del fisco de la Dirección General Impositiva, en las oportunidades en que esta ley prevé el ingreso de la tasa, y verificar su pago, ajustándose además a lo establecido por el artículo II de la presente y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso.

Actualización

Art. 15. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación publicará trimestralmente la actualización de la suma de dinero establecida en el artículo 6º de la presente ley, de acuerdo con la variación que sufra el índice de precios al por mayor nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere.

Cuenta especial

Art. 16. — Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Nación una cuenta especial que se denominará "Infraestructura judicial", a la cual se ingresarán las recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente ley.

Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, en caja de ahorros, depósitos a plazo fijo o cuenta corriente. Los réditos que se obtengan pertenecerán a dicha cuenta.

Los fondos depositados en la cuenta 510 "Infraestructura judicial" ingresarán a la cuenta especial que se crea por el presente.

Destino de los fondos

Art. 17. — Los fondos depositados en la cuenta especial "Infraestructura judicial" serán destinados a la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles, y a la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial y del ministerio público de la Nación.

Eventualmente, podrán ser destinados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles.

Normas supletorias

Art. 18. — Se aplicará en forma supletoria la ley 11.683 y sus modificatorias.

Vigencia

Art. 19. — La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la tasa de justicia.

Los pagos efectuados a tenor de lo dispuesto por la ley de facto 21.859 y que no hubieren cancelado la totalidad de la tasa allí fijada se considerarán "pagos a cuenta" de la tasa establecida en la presente; las sumas que superen ésta no podrán ser reclamadas por el contribuyente.

Derogación

Art. 20. — Derógase la ley de facto 21.859.

Art. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN C. PUGLIESE.
Carlos A. Bravo.

Sr. Presidente (Velázquez). — En consideración en general.

Sr. Romero. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Velázquez). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Romero. — El presente proyecto, relativo a la modificación de la ley 21.859, de tasa judicial, cuenta con dictamen unánime de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia.

Ha sido modificada la sanción de la Cámara de Diputados, entre otras cosas, facultando a la Corte Suprema a disponer de todos los medios necesarios para la aplicación de esta tasa judicial, y creemos que de esta manera se va a solucionar en cierta medida la delicada cuestión presupuestaria del Poder Judicial, lo que es de interés de todos los legisladores.

Se trata de un dictamen unánime, sin discrepancias, de modo que, para no interrumpir el intenso ritmo que estamos llevando en esta sesión, solicito se me autorice la inserción en el Diario de Sesiones de algunas consideraciones de carácter técnico¹.

Sr. Presidente (Velázquez). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Velázquez). — Queda sancionado el proyecto de ley. Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados.

44

FELICITACION A ESTUDIANTES QUE PARTICIPARON EN LAS OLIMPIADAS INTERNACIONALES DE PEKIN

Sr. Presidente (Velázquez). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Cien-

cia y Tecnología en el proyecto de declaración del señor senador Lafferrère, por el que se expresa satisfacción y se felicita a estudiantes argentinos que obtuvieron la medalla de bronce y menciones honoríficas en las Olimpiadas Internacionales de Matemáticas realizadas en Pekín, China.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Prosecretario (Fassi). — (Lee)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología ha considerado el proyecto de declaración 434/90 del señor senador Ricardo E. Lafferrère, expresando su satisfacción y felicitando a los estudiantes argentinos que obtuvieron la medalla de bronce y menciones honoríficas en las Olimpiadas Internacionales Matemáticas realizadas en Pekín, China, en julio del corriente año; y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

En base al artículo 105 del reglamento este dictamen pase directamente al orden del día.

Sala de comisión, 14 de agosto de 1990.

Ricardo E. Lafferrère. — Liliana I. Curdulich de Correa. — Edison Otero. — Juan Trilla.

Proyecto de declaración

El Senado de la Nación

DECLARA:

Su satisfacción y felicita a los estudiantes Fernando Broner, Luis Dieulefait y Pablo Milrud, que hubieron obtenido la medalla de bronce y menciones honoríficas respectivamente en las Olimpiadas Internacionales Matemáticas, realizadas en Pekín, China, en el mes de julio de 1990.

Ricardo E. Lafferrère.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se trae a esta Honorable Cámara este proyecto tendiente a declarar la satisfacción de este cuerpo y felicitar a los estudiantes argentinos que participaron en las Olimpiadas Matemáticas de Pekín, China, obteniendo la medalla de bronce para Fernando Broner, y menciones honoríficas para Luis Dieulefait y Pablo Milrud.

El Senado de la Nación aprobó el 20 de diciembre de 1989 el proyecto de resolución 232/89 instituyendo de esta manera el Premio de Ciencias Matemáticas "Honorable Senado de la Nación", para los que resultaren seleccionados para participar en las olimpiadas.

A través de ello, colaboró con los pasajes para que estos estudiantes se pudieran trasladar a China, tratando de esta manera de ayudar a estos jóvenes ejemplares que superando las circunstancias críticas del país, logran

¹ Ver el Apéndice

Señores senadores:

Me toca hoy informar a esta Honorable Cámara el despacho unánime de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia de este cuerpo, con relación al proyecto venido en revisión, en cuya virtud se modifica la ley 21.859 de tasas judiciales.

Desde ya señalo a la Honorable Cámara que las comisiones que han estudiado el proyecto de ley no sugieren demasiadas modificaciones al texto sancionado por la Cámara de Diputados, aunque existen algunas, de real importancia institucional, como lo es la que faculta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer lo necesario para la percepción de estas tasas.

Fácil es advertir que esta característica tiene como objetivo el contribuir a dar algunas soluciones a la delicada cuestión del presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

En líneas muy generales, el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación presenta algunas ideas fundamentales que vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia comparten.

En primer lugar, y sin desconocer la naturaleza de tasa de este tributo —esto es, la contraprestación por un servicio prestado por el Estado—, el proyecto de ley ha sido concebido, también, como un mecanismo para contribuir a paliar los evidentes problemas presupuestarios que sufre el Poder Judicial de la Nación.

En tal sentido, el proyecto de ley ha abandonado una modalidad que podríamos considerar típica o tradicional en el caso del pago de la tasa judicial, cual era la de dividir este pago en tres oportunidades.

El actual sistema de pago de esta tasa, en la gran mayoría de los procesos, divide la oportunidad de pago

en tres momentos. La mitad de la tasa al iniciarse las actuaciones; una cuarta parte de la tasa, antes de dictarse el auto de apertura a prueba; y la cuarta parte restante, antes de llamarse a autos para sentencia.

En el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados se suprimen estas etapas de pago y se pasa al sistema de un pago único al iniciarse las actuaciones, modalidad que, por cierto, no cuenta con el beneplácito del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Pero debe tener en cuenta este cuerpo que si bien se deja atrás la modalidad de tapas para el pago de la tasa, la nueva ley sanciona una reducción de la alícuota, logrando así un cierto equilibrio entre las necesidades fiscales y las pretensiones de los justiciables.

La segunda gran modificación está dada por el desplazamiento de la Dirección General Impositiva como ente recaudador.

Téngase en cuenta que ya el artículo 20 de la ley 21.859, vigente actualmente en materia de tasas judiciales, dispone que los fondos provenientes de su recaudación se destinan a la adquisición, construcción, reparación, remodelación, ampliación y locación de bienes necesarios para la infraestructura del Poder Judicial.

Esta tendencia se torna más enérgica y la totalidad de los fondos son puestos a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que ella decida cuáles son las finalidades de mayor importancia a las que deben afectarse estas recaudaciones.

Pero, además, vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia han considerado conveniente introducir una modificación en el artículo 11 de la sanción de la Cámara de Diputados, a fin de habilitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que sea ésta la que determine la forma y condiciones en que se efectuará el trámite de la percepción de la tasa.

Cabe tener presente, además, que vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia se reunieron conjuntamente a fin de escuchar las exposiciones del señor ministro de la Corte Suprema de Justicia, doctor Rodolfo Barra, y del doctor Raúl Gutman, quien representó al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Cabe señalar, por último, y antes de ingresar de lleno en el análisis de este proyecto de ley, que la sanción de Diputados mejora ostensiblemente los aspectos técnicos de la ley 21.859, confiriéndoles incluso otra distribución en la materia legislada.

En el artículo 1º de la sanción de Diputados vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia aconsejan excluir las referencias a la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por cuanto por ley 23.775, publicada en el Boletín Oficial del 15 de mayo del corriente, la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur han sido elevadas a la categoría de provincia, aunque el Poder Ejecutivo haya observado lo referido a ciertos límites de la nueva provincia.

Pero lo que aquí interesa es que el artículo 18 de esta ley de provincialización de Tierra del Fuego dispone que "hasta tanto la provincia dicte sus propias disposiciones tributarias, continuarán en vigencia los impuestos, tasas y contribuciones que rijan al tiempo de su provincialización".

Con ello se tiene que el ámbito espacial de actuación de esta ley será el de la Capital Federal y el de los tribunales federales con asiento en la provincia.

En el artículo 4º inciso g), vuestras comisiones aconsejan incluir un segundo párrafo que, obviamente, no figura en la sanción de diputados. El texto que se sugiere agregar es el siguiente: "en los supuestos de bienes ubicados en extraña jurisdicción, el valor establecido en el artículo 3º, inciso c), se reducirá a la mitad".

En la sanción de la Cámara de Diputados esta referencia a los bienes ubicados en extraña jurisdicción no figura, en tanto que el primer párrafo de este inciso g) del artículo 4º solamente hace referencia a los bienes ubicados en jurisdicción nacional.

De esta situación surge el hecho de que no se tributa tasa judicial en el caso de juicios sucesorios tramitados en la Capital Federal, referidos a bienes situados en las provincias, a pesar de que el servicio judicial se presta efectivamente, aún con respecto a bienes situados fuera de la jurisdicción nacional.

El agregado de vuestras comisiones tiende a suplir estas omisiones.

En este mismo artículo 4º, inciso h), vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia proponen una mejor redacción que la sancionada por la Cámara de Diputados de la Nación. Esta redacción, además, cuenta con el respaldo de la opinión de la Corte Suprema de Justicia.

En el artículo 4º inciso i), se propone la introducción de dos párrafos que no se encuentran, lógicamente, en la sanción de diputados. Los párrafos en cuestión son los siguientes:

"En aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuere mayor. No corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada

con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en esta ley".

El primer párrafo se justifica a fin de evitar la siguiente situación dual: que se tenga en cuenta un valor inferior para pagar la tasa de justicia y se tenga en cuenta un valor superior para la regulación de honorarios. El valor debe ser único para ambos casos, y debe ser el mayor.

El segundo párrafo agregado da satisfacción al principio del efecto cancelatorio del pago.

En el artículo 6º, en lo que hace a los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria, se eleva el monto fijo de 300 australes fijados por la sanción de diputados a la suma de 250 mil australes pero, fundamentalmente, se autoriza a la Corte Suprema a la actualización de esta suma.

En el artículo 9º, en su primer párrafo, se agregan las voces "o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia", en procura de una mejor definición técnica del sujeto pasivo de la tasa, siendo dable destacar que en esta modificación coincidieron tanto la Corte como el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

En el inciso a) de este artículo 9º, se recoge el criterio ya sentado anteriormente en el artículo 4º inciso i), del pago de la tasa sobre el valor efectivo del proceso o del juicio. Así, una persona determinada promueve una acción por un determinado valor y tributa la tasa al momento de iniciar el juicio sobre la base del valor de éste, pero si al tiempo de producirse la liquidación definitiva se tuviere que el valor del juicio es o ha sido mayor, se prevé un reajuste del monto de la tasa.

En el artículo 11, conforme ya he tenido oportunidad de señalarlo anteriormente, la modificación importante es la de prever que con ellas la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijará las formas y condiciones en que se efectuará este trámite de la percepción de la tasa, de tal suerte que la Dirección General Impositiva deja de tener injerencia en la percepción de la tasa.

En el artículo 13 se introducen también modificaciones importantes con respecto a la sanción de diputados.

En primer lugar, se elimina la exención de pago de la tasa que se venía estableciendo a favor de la Nación, las provincias y demás entes estatales.

Con ese fin, vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia, luego de intercambiar criterios con la Corte Suprema de Justicia, consideran que estando frente a una tasa —esto es, una contraprestación por un servicio efectivamente prestado—, no existen razones para que la Nación no pague dicha tasa cuando ella deba solicitar la actuación de la justicia. Lo mismo cabe decir de las provincias, de las municipalidades y de los demás entes públicos.

Consecuentemente, vuestras comisiones aconsejan eliminar el inciso a) del artículo 13 de la sanción de diputados.

La segunda modificación importante tiene que ver con el inciso f) del artículo 13 de la sanción de Diputados. En el despacho de vuestras comisiones se identifica como artículo 13) inciso d), mientras la sanción de Diputados mantenía una exención amplia en materia de escritos y actuaciones en sede penal, vuestras co-

misiones mantienen dicha exención en cuanto los escritos y actuaciones ante la justicia penal estén referidos a la libertad de las personas, pero cuando tales escritos y actuaciones se vinculan con las acciones civiles resarcitorias de daños, no se ve la razón por las cuales deban estar eximidos del pago de la tasa.

Estas dos son las modificaciones más importantes a la sanción del artículo 13 por parte de la Cámara de Diputados de la Nación.

En lo que hace al artículo 15 de la sanción de la Cámara de Diputados, contiene una habilitación a la Corte Suprema de Justicia para actualizar el monto fijo que deberá tributarse en el caso de juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria. En tal sentido, recuerdo a la Honorable Cámara que vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Interior y Justicia han considerado conveniente introducir tal habilitación en el texto del propio artículo 6º.

El artículo 15 correspondiente al despacho de vuestras comisiones coincide, en lo básico, con el artículo 16 de la sanción de diputados. Ambas normas se refieren a la cuenta especial infraestructura judicial, como receptora de las recaudaciones de las tasas judiciales.

En definitiva, no hay modificación con respecto a la sanción de diputados como no fuera el cambio de numeración de los artículos.

El artículo 16 del dictamen de vuestras comisiones se corresponde con el artículo 17 de la sanción de Dipu-

tados, con una modificación. En la sanción de Diputados se prevé que los fondos de la cuenta infraestructura judicial serán destinados a la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles y a la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial y del ministerio público de la Nación. Eventualmente, podrán ser destinados a la adquisición o construcción de bienes inmuebles.

El texto de vuestras comisiones es más amplio y ha merecido la plena conformidad de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el destino de los fondos sería la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles y la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles u otros fines que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial en su composición definida por el artículo 94 de la Constitución Nacional.

Se advierte, así, una mayor amplitud de destino en la propuesta de vuestras comisiones.

Los artículos 17, 18 y 19 corresponden a los artículos 18, 19 y 20 de la sanción de Diputados y no se modifican, salvo su numeración.

En virtud de los fundamentos que anteceden, vuestras comisiones solicitan la aprobación del proyecto bajo análisis.

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

11ª REUNION — Continuación de la 11ª SESION ORDINARIA — SEPTIEMBRE 28 y 29 de 1900

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri
y Angel Mario D'Ambrosio

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,
Alberto Edgardo Balestrini y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctores Juan Estrada y Enrique Horacio Picado
y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Germán Darío	B-02-01	CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus	A-01-02
ABAMBE, Felipe Teófilo	A-05-14	CARRIZO, Víctor Eduardo	A-23-01
AGUADO, Jorge Rubén	B-01-03	CASARI de ALARCIA, María Leonor	B-04-01
AGÜNDEZ, Jorge Alfredo	B-12-02	CASA, David Jorge	A-19-01
ALENDE, Oscar Eduardo	B-01-12	CASSA, Antonio	A-12-01
ALESSANDRO, Julio Darío	A-01-01	CASTILLO, José Luis	A-01-01
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	A-02-03	CASTILLO, Oscar Aníbal	B-03-02
ALTEBACHI, Miguel Angel	B-14-01	CAVALLARI, Juan José	B-01-02
ALVAREZ, Carlos Alberto	B-03-01	CAVALLARI, Franco Agustín	A-01-01
ANGELO, José María	A-21-05	CELESTI, Federico	B-01-03
ARAMOUNI, Alberto	A-01-07	CORCHUELO BLASCO, José Manuel	B-07-01
ARANDA, Saturnino Dantti	A-21-01	CORRISE, Lorenzo Juan	A-01-02
ARCIENAGA, Normando	A-17-01	CRAPANZANO, Hugo Arnaldo	B-22-01
ARMAGNAGUE, Juan Fernando	A-13-02	CRUCHAGA, Melchor René	A-01-02
AVELÍN, Alfredo	B-19-10	CRUZ, Roberto Aníbal	A-01-01
AVILA, Mario Efraín	A-22-02	CRUZ, Washington Jesús	B-10-01
AVILA GALLO, Esquivel José B.	A-24-17	CURI, Oscar Horacio	A-13-02
AYALA, Juan Carlos	B-05-02	CURTO, Hugo Omar	A-01-01
BADRÁN, Julio	A-04-01	DALESIO de VIOLA, Adolina Inés	B-02-03
BALANDA, Mariano Pedro	A-14-02	D'AMBROSIO, Angel Mario	A-21-02
BALESTRINI, Miguel Alberto	B-04-01	DE MARTINO, Victor Amador	B-01-02
BALL LIMA, Guillermo Alberto	A-01-01	DÍAZ LOZANO, Julio César	B-24-01
BARBETTO, Juan Carlos	A-18-01	DI CAPRIO, Marcos Antonio	A-01-02
BASSANI, Angel Marcelo	B-01-02	DOMÍNGUEZ, Roberto Rubén	B-10-01
BAYLAC, Juan Pablo	B-01-02	DUMÓN, José Gabriel	A-01-02
BELTRAN, Carlos Roberto	B-06-01	DURANONA y VEDIA, Francisco de	A-01-03
BERRHONGARAY, Antonio Tomás	B-11-02	DUSSOL, Ramón Adolfo	B-06-02
BERICUA, Jorge	B-23-02	ECHAVARRÍA, Luis María	B-01-01
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo	B-01-02	ELÍAS, Angel Mario	B-21-02
BLANCO, Oscar Alberto	B-01-01	ENDEZA, Eduardo Aníbal	B-12-01
BORDA, Osvaldo	B-01-01	ESPECHE, Alberto Luis	B-17-02
BORDÍN CAROSIO, Hugo Antonio	B-13-01	ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio	A-21-24
BOTELLA, Orosia Inés	A-02-01	FELGUERAS, Ricardo Ernesto	A-11-02
BREARD, Noel Eugenio	B-05-02	FERNANDEZ, Aníbal	B-05-02
BREST, Diego Francisco	A-05-02	FERNANDEZ, Roberto Carlos	B-01-01
BRITOS, Rolando Roque	A-21-01	FERNANDEZ, Roberto Enrique	B-01-01
BROOK, Mario Carlos	B-04-02	FERNANDEZ de QUARRACINO, Matilde	A-01-07
BRUNATI, Luis Pedro	B-01-01	FERREYRA, Benito Orlando	A-24-02
BUDIÑO, Eduardo Horacio	A-01-01	FERREYRA, Eduardo Mario	B-08-01
CABRERA, Gerardo	B-21-01	FESCINA, Andrés Julián	B-02-11
CAFIERO, Juan Pablo	B-01-01	FIGUERAS, Ernesto Juan	B-01-02
CALLEJA, Ovidio Amiclar	B-21-01	FIGUEROA, Pedro Octavio	B-10-09
CAMAÑO, Dante Alberto	B-01-01	FLORES, Rafael Horacio	B-20-01
CAMAÑO, Graciela	B-01-01	FONTELA, Moisés Eduardo	B-01-01
CÁMERA, Roberto Hugo	A-19-13	FORMOSA, Salvador Cayetano	A-09-01
CAPPELLERI, Pascual	A-01-02	FURQUE, José Alberto	A-03-02
CARDO, Manuel	A-07-01	GARAY, Nicolás Alfredo	B-05-03
CARRERAS, Porfirio Mario	B-21-02	GARCÍA, Pedro Alberto	B-01-12
		GARCÍA, Roberto Juan	A-02-01

GARCÍA CUERVA, Ignacio Santiago
 GATTI, Héctor Ángel
 GENTILE, Jorge Horacio
 GERMANO, Alberto Raúl
 GÓMEZ, Roque Julio César
 GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
 GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
 GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles
 GONZÁLEZ, Luis Mario
 GONZÁLEZ, Oscar Félix
 GONZÁLEZ GASS, Gabriela Marta
 GUERRERO, Antonio Isaac
 GUZMAN, María Cristina
 HERNÁNDEZ, Santos Abel
 HERRERA, Bernardo Eligio
 HERRERA, Luis Fernando
 IBARRIA, José María
 IGLESIAS, Evaristo Constantino
 IRIBARNE, Alberto Juan Bautista
 JALIL, Luis Julián
 JAROSLAVSKY, César
 KRAEMER, Bernhard
 LARRABURU, Dámaso
 LÁZARA, Simón Alberto
 LENCINA, Luis Ascensión
 LIBONATI, Antonio César
 LIZURUME, José Luis
 LÓPEZ, Jorge Antonio
 LÓPEZ, José Remigio
 LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo
 LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo
 LUQUE, Ángel Arturo
 MACHADO, Oscar Alfredo
 MACHICOTE, Jorge Raúl
 MAGGI, Juan Alberto
 MANRIQUE, Luis Alberto
 MANZANO, José Luis
 MARCÓ, Jorge Raúl
 MARELLI, Mabel G. de
 MARTÍN de DE NARDO, Marta
 MARTÍNEZ, Luis Alberto
 MARTÍNEZ GARBINO, Jaime Gustavo
 MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael
 MATZKIN, Jorge Rubén
 MENDEZ BOYLE de BARRIO, María Luisa
 MIRINO, Eubaldo
 MONJARDÍN de MASCI, Ruth
 MONTEVERDE, Carlos Roberto
 MORALES, Eugenio Isidro
 MOSCA, Carlos Miguel Ángel
 NOTTA, José Carlos
 MOUBE, Juan Manuel
 MUGNOLO, Francisco Miguel
 MACUL, Miguel Camel
 NATALE, Alberto Adolfo
 NERI, Aldo Carlos
 ORIETA, Gaspar Baltazar
 ORTIZ PELLEGRINI, Miguel Ángel
 PACCE, Daniel Victorio
 PAMPURO, José Juan Bautista
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PARRA, Luis Ambrosio
 PARRILLI, Oscar Isidro José
 PASCUAL, Rafael Manuel
 PAZ, Fernando Enrique
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PETELL, Juan Carlos
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 POLO, Miguel Ángel
 PROFILI, Gerardo Pedro
 PRONE, Alberto Josué
 PUERTA, Federico Ramón
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PURICELLI, Arturo Antonio
 QUEZADA, Rodolfo Héctor
 RAMOS, Daniel Omar
 RAMOS, José Carlos
 RAUBER, Cleto
 REINALDO, Anibal
 REQUEJO, Roberto Vicente

B-01-03
 B-01-04
 A-01-04
 B-21-06
 B-08-01
 A-02-02
 B-13-18
 A-01-04
 B-21-02
 B-01-01
 B-02-02
 B-24-01
 A-10-09
 B-01-01
 A-12-01
 B-02-03
 A-01-03
 B-01-02
 B-02-01
 B-15-10
 A-08-02
 A-20-02
 A-01-01
 A-02-23
 A-21-02
 A-01-01
 B-07-02
 B-13-01
 A-01-01
 B-17-01
 B-24-06
 B-03-01
 B-16-02
 B-13-01
 B-01-01
 A-19-01
 A-13-01
 B-08-02
 B-14-02
 B-09-01
 B-19-01
 B-08-01
 A-01-02
 B-02-05
 B-11-01
 A-23-02
 A-01-01
 A-01-11
 B-02-01
 A-06-01
 A-01-02
 A-13-01
 B-01-02
 A-01-02
 A-24-01
 B-21-05
 A-02-02
 A-22-01
 B-04-02
 A-06-01
 A-01-01
 B-08-02
 A-21-01
 B-15-01
 A-02-02
 A-10-01
 A-01-01
 A-09-02
 B-01-01
 A-09-20
 B-13-02
 B-04-02
 A-14-01
 A-01-02
 B-20-01
 B-13-02
 A-01-02
 A-08-01
 A-14-02
 A-21-02
 A-18-21

RIUTORT, Olga Elena
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ, Jorge Alberto
 RODRÍGUEZ, Raúl Eduardo
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROMERO, Carlos Alberto
 ROSALES, Carlos Eduardo
 ROSSO, Carlos José
 ROY, Irma
 SAADI, Luis Alberto
 SABBIO, Juan Carlos
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
 SALUSSO, Horacio Ramón
 SALVADOR, Daniel Marcelo
 SEGUÍ, Héctor Miguel
 SILVA, Roberto Pascual
 SIRACUSANO, Héctor
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SODERO NIEVAS, Víctor Hugo
 SORIA, Carlos Ernesto
 SORIA ARCH, José María
 STORANI, Conrado Hugo
 SUÁREZ, Juan Carlos
 SUREDA, Ángela Gerónima
 TACTA de ROMERO, Emma Andrea
 TAPARELLI, Juan Carlos
 TAVANO, Juan Bruno
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TOMA, Miguel Ángel
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo
 ULLOA, Roberto Augusto
 URIONDO, Luis Enrique Ramón
 VALERGA, Carlos María
 VALLEJOS, Enrique Horacio
 VARELA CID, Eduardo
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco
 VEGA ACIAR, José Omar
 VENESIA, Gualberto Edgardo
 VILLEGAS, Juan Orlando
 VOLTA, Bruno Alberto
 YOMA, Jorge Raúl
 ZAMORA, Federico
 ZAVALEY, Jorge Hernán

A-19-01
 A-02-02
 B-11-01
 B-23-01
 A-04-01
 A-12-01
 A-03-01
 A-15-10
 A-01-01
 B-03-01
 B-01-20
 A-08-02
 B-04-01
 B-01-02
 B-19-02
 A-21-02
 A-02-01
 A-01-01
 B-16-01
 A-16-01
 B-04-02
 B-04-01
 A-11-01
 B-20-02
 B-05-01
 A-21-01
 B-01-01
 A-02-02
 B-02-01
 A-05-01
 B-17-01
 B-22-01
 A-01-01
 A-21-01
 A-04-01
 A-24-01
 A-12-01
 B-21-01
 A-18-01
 B-22-01
 B-12-01
 B-01-01
 A-01-01

AUSENTES, EN MISIÓN OFICIAL:

ALBAMONTE, Alberto Gustavo
 ALVAREZ ECHAGUE, Raúl Ángel
 BAGLINI, Raúl Eduardo
 CANTOR, Rubén
 FREYTES, Carlos Guido
 LAMBERTO, Oscar Santiago

A-02-01
 A-01-01
 B-13-01
 A-06-01
 A-01-01
 B-21-01

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA
 PENDIENTE DE APROBACION DE
 LA HONORABLE CAMARA:

ADAMO, Carlos
 ALASINO, Augusto José María
 CANATA, José Domingo
 CAPUTO, Dante Mario
 DALMAU, Héctor Horacio
 FOLLONI, Jorge Oscar
 ROMERO, Julio
 SACKS, Rubén Rodolfo
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 ZAMBIANCHI, Carlos
 ZAMORA, Luis Fernando
 ZARACHO, Evelio Argentino

A-22-01
 A-03-01
 B-02-01
 B-02-01
 A-14-01
 A-17-01
 A-05-01
 B-21-01
 B-02-01
 B-05-01
 B-01-01
 B-01-01

AUSENTES, CON LICENCIA:

DOMÍNGUEZ, Jorge Manuel R.
 OSOVNIKAR, Luis Eduardo

A-02-01
 A-15-01

AUSENTES, CON AVISO:

ÁLVAREZ, Héctor Claudio
 ÁLVAREZ GUERRERO, Osvaldo
 ARGANARAS, Heradio Andrés
 MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo

B-14-01
 A-15-01
 A-01-01
 A-17-01

ORGAZ, Alfredo
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RODRIGO, Osvaldo
 ROMERO, Roberto

A-04-02
 B-01-02
 A-01-02
 A-17-01

RUIZ, Angel Rafael
 SAMID, Manuel Julio
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 YOUNG, Jorge Eduardo

B-18-01
 B-01-01
 A-01-02
 A-51-02

Nota: Se consigna respecto de cada señor diputado una indicación destinada a informar sobre la fecha de terminación de su *mandato*, el *distrito electoral* que representa y el *bloque parlamentario* al cual pertenece. Las letras A y B corresponden respectivamente a los mandatos que concluyen el 9 de diciembre de 1991 y el 9 de diciembre de 1993; el número que sigue indica el distrito electoral respectivo, conforme a la equivalencia que se registra a continuación, y el número que figura en último término designa al bloque parlamentario, conforme a la equivalencia que aparece también a continuación.

Distritos electorales: 01, Buenos Aires; 02, Capital Federal; 03, Catamarca; 04, Córdoba; 05, Corrientes; 06, Chaco; 07, Chubut; 08, Entre Ríos; 09, Formosa; 10, Jujuy; 11, La Pampa; 12, La Rioja; 13, Mendoza; 14, Misiones; 15, Neuquén; 16, Río Negro; 17, Salta; 18, San Luis; 19, San Juan;

20, Santa Cruz; 21, Santa Fe; 22, Santiago del Estero; 23, Tierra del Fuego; 24, Tucumán.

Bloques parlamentarios: 01, Justicialista; 02, Unión Cívica Radical; 03, Unión del Centro Democrático; 04, de la Democracia Cristiana; 05, Demócrata Progresista; 06, Fuerza Republicana; 07, Humanismo y Liberación-Frente Social; 08, Liberal de Corrientes; 09, Movimiento Popular Jujeño; 10, Movimiento Popular Neuquino; 11, Partido Federal-C.F.I.; 12, Partido Intransigente; 13, Partido Renovador de Salta; 14, Autonomista de Corrientes; 15, Bloquista de San Juan; 16, Cruzada Renovadora; 17, Defensa Provincial-Bandera Blanca; 18, Demócrata de Mendoza; 19, Movimiento al Socialismo-Izquierda Unida; 20, Movimiento de Integración y Desarrollo; 21, Partido Provincial Rionegrino; 22, Partido Blanco de los Jubilados; 23, Partido Socialista Unificado; 24, Unidad Socialista.

SUMARIO

1. **Manifiestaciones** relacionadas con la formación del quórum. (Pág. 3673.)
2. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara mediante el que resuelve apartarse de las prescripciones del reglamento a efectos de considerar las modificaciones propuestas con referencia al plan de labor. (Pág. 3675.)
3. **Plan de labor** de la Honorable Cámara. Enunciación de los asuntos que integran la segunda etapa del plan de labor, y pronunciamiento por el que se resuelve considerar en primer término los enunciados en la primera página del ejemplar en el que consta dicho plan. (Pág. 3675.)
4. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley en revisión por el que se determinan los plazos para el ingreso de las obligaciones por aportes y contribuciones previsionales con destino al Instituto Nacional de Previsión Social (92-S-90). Se sanciona. (Pág. 3692.)
5. **Consideración** del proyecto de ley en revisión por el que se incorpora al régimen de la ley 22.955, de movilidad previsional para los agentes civiles de las fuerzas armadas y agentes de la administración pública, al personal docente comprendido en la ley 14.473 (Estatuto del Docente) (69-S-90). Se sanciona. (Pág. 3694.)
6. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Aarrouni y Ball Lima por el que se establece el régimen de la empresa indivi-

dual de responsabilidad limitada (263-D-89). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 3697.)

7. **Consideración** del proyecto de ley en revisión por el que se deroga el artículo 34 de la ley 23.697, de emergencia económica, que establece el régimen para la liquidación de las regalías de petróleo y gas natural (114-S-90). (Pág. 3703.)
8. **Pronunciamiento** de la Honorable Cámara sobre la moción de orden formulada por el señor diputado Brest durante el tratamiento del asunto al que se refiere el número 7 de este sumario, a fin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para efectuar proposiciones referidas al proyecto de declaración del que es coautor por el que se declara la nulidad de los artículos 19 a 12 y 24 a 31 del decreto del Poder Ejecutivo 1.930/90 (3.451-D-90). Es rechazada. (Pág. 3705.)
9. Continúa la **consideración** del asunto al que se refiere el número 7 de este sumario. Se sanciona definitivamente (ley 23.897). (Pág. 3706.)
10. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de ley en revisión por el que se encomienda al Poder Ejecutivo la confección de un Censo Técnico Permanente de Infraestructura (81-S-89). Se sanciona definitivamente (ley 23.888). (Pág. 3717.)
11. **Consideración** de las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se establece el régimen de las tasas de justicia en actuaciones que tramitan ante los tribunales nacionales (2.199-D-88). Se sanciona definitivamente (ley 23.933). (Pág. 3719.)

II

**REGIMEN DE TASAS DE JUSTICIA
EN ACTUACIONES QUE TRAMITEN
ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES**

Sr. Presidente (Pieri).— Corresponde considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que lo fuera pasado en revisión sobre régimen de tasas de justicia en actuaciones que tramiten ante los tribunales nacionales (expediente 2.486-D.-SS).

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1990.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre derogación de la ley 21.859 de tasa judicial, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc

Ambito

Artículo 1º—Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en ésta u otro texto legal.

Tasa

Art. 2º—A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3 %), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma.

Tasa reducida

Art. 3º—La tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales;
- b) Juicios de mensura y deslinde;
- c) Juicios sucesorios;
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional;
- e) Procesos concursales, incluidos los concursos en casos de liquidación administrativa;

- 7) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;
- g) En los procedimientos judiciales que tramiten recursos directos contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, provincial o municipal, sus dependencias administrativas, las entidades autárquicas, los entes interjurisdiccionales, los organismos de seguridad social y todo recurso judicial;
- h) Tercerías.

Monto imponible

Art. 4º—Para la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos:

- a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado.
En los juicios en los cuales se pretenda el cumplimiento de una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República Argentina, se considerará el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente al momento del ingreso de la tasa;
- b) En los juicios de desalojo, el valor actualizado de seis (6) meses de alquiler;
- c) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal actualizada, salvo que del negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor actualizado;
- d) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el juez determine, previa estimación de la actora o, en su caso, de quien reconviere, y luego de correrse vista al representante del fisco de la Dirección General Impositiva. El juez podrá, a los fines de determinar dicho monto, solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

En el supuesto de que la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente menor que el monto determinado por el juez, éste podrá imponer a aquélla una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5 %) y el treinta por ciento (30 %) del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

En los procesos vinculados con las patentes de invención, los modelos y diseños industriales y las marcas, se tomará en cuenta el mismo importe que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial perciba para la solicitud de registros, sin perjuicio del tributo que co-

responda si esas causas contienen reclamos pecuniarios que encuadren en el inciso a) precedente o en el artículo 5º;

- e) En las quiebras y en los concursos en caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes; y en los concursos preventivos, el importe de todos los créditos verificados;
- f) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y de prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, el importe de la suma garantizada con esos derechos reales;
- g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción nacional, que se determinará como lo establece en los incisos c) y d) del presente artículo.

En los supuestos de bienes ubicados en extraña jurisdicción, el valor establecido en el artículo 3º, inciso c), se reducirá a la mitad;

- h) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad;
- i) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa.

Si se tratare de juicios por desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, el equivalente a seis (6) meses del último salario, actualizado al momento de ingreso de la tasa.

En todos los casos al momento de efectuarse el pago de la tasa se acompañará la correspondiente liquidación detallada del monto imponible.

En aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor.

No corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en esta ley;

- j) En los casos del inciso g), del artículo 5, el monto imponible será el que surja de la resolución que se apela o se cuestiona.

Cuando la resolución no tuviera monto, se considerará como de monto indeterminable, debiendo abonarse la tasa fijada en el artículo 5º.

Juicios de monto indeterminable

Art. 5º — Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, abonará la suma prevista en el artículo 6º, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego de determinado el proceso por un modo normal o anormal.

A esos efectos, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a quien reconvinó, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvenición, actualizado a la fecha de dicha estimación. El juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista, a la contraria, y al representante del fisco de la Dirección General Impositiva, y con ese fin podrá solicitar informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

Si la intimada a practicar la estimación guardare silencio, será pasible de la sanción prevista en el artículo 12 de la presente, sin perjuicio de la facultad del representante del fisco de la Dirección General Impositiva de practicar una estimación de oficio.

En el supuesto de que al determinarse judicialmente el importe sobre el cual deba liquidarse la tasa, resultare una notoria diferencia entre éste y la estimación efectuada por la parte, el juez podrá imponer a dicha parte una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5 %) y el treinta por ciento (30 %) del monto de aquella diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

Juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria

Art. 6º — En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las excepciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará en concepto de monto fijo la suma de australes doscientos cincuenta mil (A 250.000) a junio de 1990, que será actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al sistema que ella determine primero en su totalidad al inicio de las actuaciones.

Tercerías

Art. 7º — Las tercerías se considerarán, a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

Ampliación de demanda y reconveniones

Art. 8º — Las ampliaciones de demanda y las reconveniones estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

Formas y oportunidades del pago

Art. 9º — La tasa será abonada por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio a su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al

inicio, con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados. El pago judicial, en quiebras o liquidaciones administrativas, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa de justicia bajo la supervisión del secretario.

- c) En los procedimientos especiales de reinscripciones de hipotecas y prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones;
- d) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaraciones de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción nacional, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente;
- e) En los juicios de separación de bienes, cuando se promoviere la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al fisco;
- f) En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionario;
- g) En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la tasa será abonada una vez firme la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse;
- h) En los casos del artículo 3º, inciso g) la tasa deberá abonarse dentro del quinto día de recibidos los autos ante el tribunal que entendiere en el recurso, previa intimación por cédula que se practicará en la forma y condiciones que fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo el apercibimiento que señala el artículo 11 de esta ley.

Costas

Art. 10.—La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta del pago de la tasa, y la contraria no exenta resultase vencida con imposición de costas, ésta deberá abonar la tasa de justicia, calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa.

En los casos en que el importe de la tasa, deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actua-

lizado de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el mismo oficial que lo sustituyere y hasta la fecha en que se hubiere efectivado y hasta la de su efectivo pago.

Se exceptúan de la regla precedente los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, en los cuales la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

No se archivará ningún expediente, sin previa certificación por el secretario, de la inexistencia de deuda por tasa de justicia.

Incumplimiento del pago de la tasa judicial. Procedimiento

Art. 11.—Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula que será confeccionada por secretaria, de la parte obligada al pago o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro por secretaria con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa emitida. Asimismo, la suma adeudada —incluida la multa— seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la evolución de los índices de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere y devengará el interés que prudencialmente estimen los jueces. Cuando se trate de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el secretario o prosecretario, éste librará de oficio el certificado de deuda, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijará la forma y condiciones en que se efectuará este trámite de la percepción de la tasa.

En el caso que medie oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención únicamente del representante del fisco y los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

Sanciones conminatorias

Art. 12.—El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser

pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias. Estas tendrán el mismo destino fiscal que el de justicia.

Exenciones

Art. 10. — Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

- a) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.
- b) Los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo, cuando no fueren denegados;
- c) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en el ejercicio de un derecho político;
- d) Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;
- e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial;
- f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;
- g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del registro civil;
- h) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;
- i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litesexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.

Responsabilidad de los funcionarios judiciales

Art. 14. — Será responsabilidad de los secretarios y prosecretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la presente ley. A ese efecto, deberán facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa, designados de acuerdo al artículo 11, en las oportunidades en que esta ley prevé el ingreso de la tasa, y verificar su pago, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11 de la presente, y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

Cuenta especial

Art. 15. — En la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación una cuenta especial se denominará "Infraestructura judicial", a la cual se ingresarán recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente ley.

Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, en caja de ahorro, depósitos a plazo fijo o cuenta corriente, o cualquier otro tipo de imposición que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los réditos que se obtengan pertenecerán a dicha cuenta.

Los fondos depositados en la cuenta 510 "Infraestructura judicial" ingresarán a la cuenta especial que se crea por el presente.

Destino de los fondos

Art. 16. — Los fondos depositados en la cuenta especial "Infraestructura judicial" serán destinados, a la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles, y a la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles u otros fines que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial en su composición definida por el artículo 94 de la Constitución Nacional.

Normas supletorias

Art. 17. — Se aplicará en forma supletoria la ley 11.693 y sus modificatorias.

Vigencia

Art. 18. — La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la tasa de justicia.

Los pagos efectuados a tenor de lo dispuesto por la ley de facto 21.859 y que no hubieren cancelado la totalidad de la tasa allí fijada se considerarán "pagos a cuenta" de la tasa establecida en la presente; las sumas que superen ésta no podrán ser reclamadas por el contribuyente.

Derogación

Art. 19. — Derógase la ley de facto 21.859.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO A. DUHALDE.

Hugo R. Flombaum.

ANTECEDENTE

Véase el texto de la sanción originaria de la Honorable Cámara en el Diario de Sesiones del 28 de septiembre de 1983, página 5524.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración.

Se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera enviado en revisión.

— Resulta afirmativa.

— Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

— Varios señores diputados hablan a la vez.

12

INDICACION

Sr. Manzano. — Pido la palabra para formular una indicación.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: como se anticipara al considerarse el plan de labor, proyectos de ley que fueron sancionados por esta Cámara — algunos de ellos recientemente — han sido aprobados por el Senado con modificaciones, razón por la cual corresponde que nos pronunciemos sobre esas enmiendas a fin de que no se vea frustrada su sanción definitiva. Supongo que por esa razón la Presidencia, con buen criterio, anticipó el tratamiento del asunto que acabamos de aprobar, y con el mismo propósito propongo ahora que nos aboquemos de inmediato a considerar las iniciativas que provienen del Senado antes de continuar con el plan de labor.

Sr. Presidente (Pierri). — Si no se formulan objeciones, se procederá conforme a lo solicitado por el señor diputado por Mendoza.

— No se formulan objeciones.

Sr. Presidente (Pierri). — No habiendo objeciones, se procederá en la forma indicada.

La Presidencia interpreta que, en los casos en que se proceda conforme a lo indicado por el señor diputado por Mendoza, ello lleva implícita la correspondiente autorización para que previamente se dé entrada a los respectivos asuntos en esta reunión.

13

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre creación del Servicio Nacional de Sanidad Animal (expediente 4.090-D.89).

Por Secretaría se dará lectura de la comunicación enviada por el Honorable Senado.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así:

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1990.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión creando el Servicio Nacional de Sanidad Animal, y ha tenido a bien aprobarlo con las siguientes modificaciones:

Artículo 7º — El Consejo de Administración estará integrado por:

- El administrador general del Servicio Nacional de Sanidad Animal;
- Un representante por la Sociedad Rural Argentina;
- Un representante por Confederaciones Rurales Argentinas;
- Un representante por Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada;
- Un representante por Federación Agraria Argentina;
- Dos representantes de la industria frigorífica;
- Un representante por la industria pesquera;
- Un representante por las provincias.

Los integrantes del Consejo de Administración durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

En el artículo 12... *i*) Establecer el régimen de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que como contraprestación de la actividad que, planifique, ejecute y supervise el Servicio Nacional de Sanidad Animal y que el consejo considere suficiente.

Determinará los montos, su actualización si correspondiera, modos y fechas de hacer efectiva las distintas imposiciones en atención a las necesidades presupuestarias definidas por éste y a la mayor facilidad de pago de cada actividad.

En el artículo 17... *b*) Los recursos que apruebe el Consejo de Administración y perciba el ente de conformidad con lo previsto en el artículo 12, inciso *i*) de la presente.

Créase en el ámbito del Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal un Fondo Nacional de Sanidad Animal donde deberán consignarse los recursos provenientes de los incisos *a*), *b*), *c*), *d*), *e*), *f*) y *g*) de este artículo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3771.)



Nº 26.998

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

Este beneficio no se concederá cuando el menor hubiere generado derecho a su cobro en otra persona.

ARTICULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Juan Estrada. - Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2204/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.856, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - DUHALDE. - Alberto J. Triaca.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ley Nº 23.862

Declárase la plena vigencia de la Ley 23.126 para las actividades del Seguro y del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 11/75. Derógase el artículo 10 de la llamada Ley 22.425.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Derógase el artículo 10 de la llamada Ley 22.425 que dispone la suspensión del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 11/75.

ARTICULO 2º - Declárase la plena vigencia de la Ley 23.126 para las actividades del Seguro y del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 11/75.

ARTICULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Juan Estrada. - Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Ley Nº 23.868

Modificación de la Ley 21.890.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada: Octubre 19 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Sustitúyense los artículos 6º, 9º y 18 de la Ley 21.890, por los siguientes:

*Incompatibilidad

Artículo 6º - El Escribano que fuere titular, adscripto o empleado de un Registro de escrituras públicas, podrá conservar esa situación y continuar con su ejercicio, pero no podrá intervenir como tal, en los actos en que fuera parte el Estado Nacional, en el ámbito de comprensión que esta ley establece."

"Rubricación de protocolos. Legalización de firmas

Artículo 9º - Los cuadernos que forman el protocolo notarial se integrarán con diez (10) hojas de papel simple, similar en un todo al protocolo notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Será requisito para tenerlo como tal, que sea impreso y numerado correlativamente por la Casa de Moneda de la Nación."

"Estado nacional: ámbito de comprensión

Artículo 18. - Las disposiciones de esta ley, relativas al Estado Nacional, comprenden a los

organismos centralizados de la Administración Pública Nacional, Tribunal de Cuentas de la Nación y entes autárquicos, con exclusión del sistema financiero oficial. Estas disposiciones también comprenderán a las empresas y sociedades del Estado Nacional y a las sociedades en las cuales éste tenga participación, cuando así lo dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del acto en que aquéllas fueren parte.

Cuando no se dispusiera aplicar esta ley, el requerimiento de las empresas y sociedades citadas deberá realizarse ante los colegios notariales de cada provincia o de Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo al lugar de ubicación de los bienes.

La distribución del trabajo escriturario se efectuará de acuerdo a las siguientes bases:

a) Los Colegios de Escribanos de cada demarcación convocarán anualmente a inscribirse a

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Res. 2651/90-ANA Modifícanse los Anexos V, VI y VII de la Resolución Nº 2107 relativos a los Servicios Extraordinarios que se realizan en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Aeropuerto Internacional Jorge Newbery y Aduanas del Interior, respectivamente.	4	PRESIDENCIA DE LA NACION Decreto 2223/90 Autorízase a las autoridades competentes de la Secretaría Legal y Técnica para disponer el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991.	3
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL Res. 1228/90-CSJN Actualización de montos.	4	Decreto 1858/90 Acéptase la renuncia del Secretario General.	3
CONDECORACIONES Decreto 2166/90 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones.	3	SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Ley Nº 23.856 Subsidios y asignaciones familiares que percibirán los beneficiarios del citado Sistema menores de edad, cuando cursen estudios secundarios o universitarios y los menores hasta los 15 años aunque no estudien.	1
CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO Ley Nº 23.862 Declárase la plena vigencia de la Ley 23.126 para las actividades del Seguro y del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 11/75. Derógase el artículo 10 de la llamada Ley 22.425.	1	TASAS JUDICIALES Ley Nº 23.898 Tasas a las que estarán sujetas todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias.	2
EMERGENCIA ECONOMICA Ley Nº 23.897 Derógase el artículo 34 de la Ley 23.697.	2	VETO Decreto 2229/90 Vétase el proyecto de Ley Nº 23.852.	4
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO Ley Nº 23.868 Modificación de la Ley 21.890.	1	REMATES OFICIALES Anteriores	16
INDULTOS Decreto 2199/90 Indúltese a determinadas personas con relación a los delitos imputados en una Causa.	3	AVISOS OFICIALES Nuevos	5
MINISTERIO DE ECONOMIA Decreto 2227/90 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Subsecretaría de Energía.	4	Anteriores	16

LEYES

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Ley Nº 23.856

Subsidios y asignaciones familiares que percibirán los beneficiarios del citado Sistema menores de edad, cuando cursen estudios secundarios o universitarios y los menores hasta los 15 años aunque no estudien.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada: Octubre 19 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Los beneficiarios del Sistema Nacional de Previsión menores de edad, cuando cursen estudios secundarios o universitarios y los menores hasta los 15 años aunque no estudien, percibirán los subsidios y asignaciones familiares en las mismas condiciones y modalidades a los que hubieren tenido derecho sus padres.

782
 1990
 CIUDAD DE BUENOS AIRES

los notarios interesados en intervenir en estas escrituras;

b) Los trabajos serán adjudicados a los notarios anotados por riguroso orden de lista;

c) A los efectos de la responsabilidad profesional, se considera efectuado el requerimiento al notario con la citación que le efectúe el colegio;

d) La inscripción en la lista implica conformidad del escribano con el sistema de fondo común y prorrateo de los honorarios que tenga derecho a percibir, o sea la distribución periódica y equitativa de los honorarios entre todos los notarios que hubieren autorizado escrituras en ese lapso, en función de la cantidad de actos, sin consideración al monto de cada uno.

Los notarios de cada demarcación podrán acordar con el respectivo colegio la percepción y administración de los fondos.

El Estado Nacional, los entes autárquicos o descentralizados y empresas y sociedades precedentemente mencionadas, en lo que a su parte pudiera corresponder, estarán exentos del pago de honorarios.

ARTICULO 2º — Sustitúyese en los artículos 1º, 4º, 8º, 12 y 16 de la Ley 21.890 la denominación Ministerio de Justicia de la Nación por Ministerio de Educación y Justicia — Subsecretaría de Justicia.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2212/90

Bs. As., 19/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.868, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

EMERGENCIA ECONOMICA

Ley N° 23.897

Derógase el artículo 34 de la Ley 23.697.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
 Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Derógase el artículo 34 de la Ley 23.697.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

TASAS JUDICIALES

Ley N° 23.898

Tasas a las que estarán sujetas todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990.
 Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

AMBITO

ARTICULO 1º — Todas las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en ésta u otro texto legal.

TASA

ARTICULO 2º — A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del TRES POR CIENTO (3%), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9º de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma.

TASA REDUCIDA

ARTICULO 3º — La tasa se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales;
- b) Juicios de mensura y deslinde;
- c) Juicios sucesorios;
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional;
- e) Procesos concursales, incluidos los concursos en casos de liquidación administrativa;

f) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;

g) En los procedimientos judiciales que tramitan recursos directos contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias administrativas, las entidades autárquicas, los entes interjurisdiccionales, los Organismos de Seguridad Social y todo recurso judicial;

h) Tercerías;

MONTO IMPONIBLE

ARTICULO 4º — Para la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos:

a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado.

En los juicios en los cuales se pretenda el cumplimiento de una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República Argentina, se considerará el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente al momento del ingreso de la tasa;

b) En los juicios de desalojo, el valor actualizado de seis (6) meses de alquiler;

c) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal actualizada, salvo que del negocio jurídico sobre el cual verbe el litigio surja un mayor valor actualizado.

d) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el Juez determine, previa estimación de la actora o, en su caso, de quien reconviere, y luego de correrse vista al representante del fisco de la Dirección General Impositiva. El Juez podrá, a los fines de determinar dicho monto, solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

En el supuesto de que la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente menor que el monto determinado por el Juez, éste podrá imponer a aquélla una multa que se fijará entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el TREINTA

POR CIENTO (30%) del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

En los procesos vinculados con las patentes de invención, los modelos y diseños industriales y las marcas, se tomará en cuenta el mismo importe que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial perciba para la solicitud de registros, sin perjuicio del tributo que corresponda si esas causas contienen reclamos pecuniarios que encuadren en el inciso a) precedente o en el artículo 5º.

e) En las quiebras y en los concursos en caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes; y en los concursos preventivos, el importe de todos los créditos verificados;

f) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y de prendas, y en los oficios librados a ese efecto por Jueces de otras jurisdicciones, el importe de la suma garantizada con esos derechos reales;

g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción nacional, que se determinará como lo establece en los incisos c) y d) del presente artículo.

En los supuestos de bienes ubicados en extraña jurisdicción, el valor establecido en el artículo 3º, inciso c) se reducirá a la mitad;

h) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad;

i) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa.

Si se tratare de juicios por desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, el equivalente a seis (6) meses del último salario, actualizado al momento de ingreso de la tasa.

En todos los casos al momento de efectuarse el pago de la tasa se acompañará la correspondiente liquidación detallada del monto imponible.

En aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor.

No corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en esta ley;

j) En los casos del inciso g) del artículo 3º el monto imponible será el que surja de la resolución que se apela o se cuestiona.

Cuando la resolución no tuviera monto, se considerará como de monto indeterminable, debiendo abonarse la tasa fijada en el artículo 5º.

JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE

ARTICULO 5º — Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, abonará la suma prevista en el artículo 6º, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal.

A esos efectos, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el Secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a quien reconviere, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvención, actualizado a la fecha de dicha estimación. El Juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista, a la contraria, y al representante del fisco de la Dirección General Impositiva, y con ese fin podrá solicitar informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

Si la intimada a practicar la estimación guardare silencio, será pasible de la sanción prevista en el artículo 12 de la presente, sin perjuicio de la facultad del representante del fisco de la Dirección General Impositiva de practicar una estimación de oficio.

En el supuesto de que al determinarse judicialmente el importe sobre el cual deba liquidarse la tasa, resultare una notoria diferencia entre éste y la estimación efectuada por la parte, el

Juez podrá imponer a dicha parte una multa que se fijará entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de aquella diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA

ARTICULO 6º — En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará en concepto de monto fijo la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (A 250.000) a junio de 1990, que será actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al sistema que ella determine pagadero en su totalidad al inicio de las actuaciones.

TERCERIAS

ARTICULO 7º — Las tercerías se considerarán, a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

AMPLIACION DE DEMANDA Y RECONVENCIONES

ARTICULO 8º — Las ampliaciones de demanda y las reconveniciones estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.

FORMAS Y OPORTUNIDADES DEL PAGO

ARTICULO 9º — La tasa será abonada por el actor, por quien reconviere o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades:

a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d), y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio a su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa;

b) En las quiebras o liquidaciones administrativas, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa de justicia bajo la supervisión del Secretario.

c) En los procedimientos especiales de reinscripciones de hipotecas y prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones;

d) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción nacional, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente;

e) En los juicios de separación de bienes, cuando se promoviere la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al fisco;

f) En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionario;

g) En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la tasa será abonada una vez firme la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse;

h) En los casos del artículo 3º inciso g) la tasa deberá abonarse dentro del quinto día de recibidos los autos ante el Tribunal que entendiere en el recurso, previa intimación por cédula que se practicará en la forma y condiciones que fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo el apercibimiento que señala el artículo 11 de esta ley.

COSTAS

ARTICULO 10. — La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definiti-

tiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviese exenta del pago de la tasa, y la contraria no exenta resultase vencida con imposición de costas, ésta deberá abonar la tasa de justicia, calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.

Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa.

En los casos en que el importe de la tasa, deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere, desde la fecha en que se hubiese ingresado y hasta la de su efectivo pago.

Se exceptúan de la regla precedente los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, en los cuales la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

No se archivará ningún expediente, sin previa certificación por el Secretario, de la inexistencia de deuda por tasa de justicia.

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA JUDICIAL. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 11. — Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula que será confeccionada por Secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante.

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro por Secretaría con una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa omitida. Asimismo, la suma adeudada, incluida la multa— seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la evolución de los índices de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere y devengará el interés que prudencialmente estimen los jueces. Cuando se tratara de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario o Prosecretario, éste librará de oficio el certificado de deuda, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijará la forma y condiciones en que se efectuará este trámite de la percepción de la tasa.

En el caso que medie oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención únicamente del representante del fisco y los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

SANCIONES CONMINATORIAS

ARTICULO 12. — El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias. Estas tendrán el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

EXENCIONES

ARTICULO 13. — Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

a) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída

la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso;

b) Los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados;

c) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político;

d) Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querrelante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;

e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial;

f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;

g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;

h) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;

i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litiscpensas, y las ainentes al estado y capacidad de las personas.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

ARTICULO 14. — Será responsabilidad de los Secretarios y Prosecretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa, designados de acuerdo al artículo 11, en las oportunidades en que esta ley prevé el ingreso de la tasa, y verificar su pago, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11 de la presente, y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

CUENTA ESPECIAL

ARTICULO 15. — Créase en jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, una Cuenta Especial que se denominará "Infraestructura Judicial", a la cual se ingresarán las recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente ley.

Dichos fondos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina, en Caja de Ahorro, depósito a plazo fijo o cuenta corriente, o cualquier otro tipo de imposición que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los réditos que se obtengan pertenecerán a dicha Cuenta.

Los fondos depositados en la Cuenta 510 "Infraestructura Judicial" ingresarán a la Cuenta Especial que se crea por el presente.

DESTINO DE LOS FONDOS

ARTICULO 16. — Los fondos depositados en la Cuenta Especial "Infraestructura Judicial" serán destinados a la remodelación, reparación, ampliación o locación de bienes inmuebles, y a la adquisición, reparación y mantenimiento de los bienes muebles u otros fines que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial en su composición definida por el artículo 94 de la Constitución Nacional.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTICULO 17. — Se aplicará en forma supletoria la Ley 11.683 y sus modificatorias.

VIGENCIA

ARTICULO 18. — La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la tasa de justicia.

Los pagos efectuados a tenor de lo dispuesto por la ley de facto 21.859 y que no hubieren

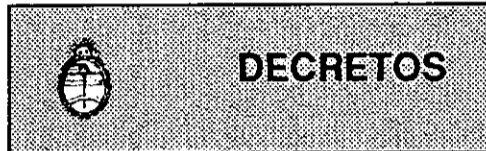
cancelado la totalidad de la tasa allí fijada se considerarán "pagos a cuenta" de la tasa establecida en la presente; las sumas que superen ésta no podrán ser reclamadas por el contribuyente.

DEROGACION

ARTICULO 19. — Derógase la ley de facto 21.859.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1858/90

Acéptase la renuncia del Secretario General.

Bs. As., 17/9/90

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Alberto Antonio KOHAN al cargo de Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Alberto Antonio KOHAN (D. N. I. N.º 7.987.967) al cargo de Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONDECORACIONES

Decreto 2166/90

Apruébase un Acta mediante el cual se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 10/10/90

VISTO lo establecido por el Decreto Ley N.º 16.629 del 17 de Diciembre de 1957, ratificado por la Ley N.º 14.467, por el que se creó la "Orden de Mayo al Mérito", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a AUTORIDADES DE LA FUERZA AEREA, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley N.º 16.629 del 17 de Diciembre de 1957, ratificado por la Ley N.º 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 11 de julio de 1990, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO AERONAUTICO" en el grado de GRAN CRUZ: al Señor Presidente del Consejo de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI), doctor Assad KOTAITE y al señor Comandante General de la Fuerza Aérea de la REPUBLICA DE VENEZUELA, General de División (AV) D. Cándido FARIAS RODRIGUEZ, en el grado de COMENDADOR: al señor Agre-

gado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DE CHILE, Coronel D. Horacio BESOAIN ARMIJO.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto N.º 16.644 del 18 de Diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo — Humberto Romero.

INDULTOS

Decreto 2199/90

Indúltase a determinadas personas con relación a los delitos imputados en una Causa.

Bs. As., 19/10/90

VISTO el expediente N.º 111-8922464-5-0000 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el caso contemplado en las actuaciones con relación a Luis Antonio SFFAEIR y María Elena NIN SARACHAGA, es susceptible de quedar comprendido dentro de los fundamentos y finalidades que inspiran el dictado de los Decretos N.º 1003 de fecha 6 de octubre de 1989, 1089 del 18 de octubre de 1989 y 1575 del 14 de agosto de 1990.

Que, en efecto, los actos del gobierno antes citados, dispuestos en aras de la pacificación civil de la sociedad argentina, así como también la mayor comprensión y sentido de la solidaridad alcanzados en el seno de los distintos grupos sociales, hacen aconsejable la adopción de la medida de gracia ahora propuesta.

Que la decisión correspondiente se adopta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a Luis Antonio SFFAEIR (D.N.I. N.º 0.942.033) y a María Elena NIN SARACHAGA (L. C. N.º 5.806.535) con relación a los delitos imputados en la Causa N.º 21.290 "SFFAEIR, Luis Antonio s/Instigación al homicidio" (desprendimiento de la Causa N.º 19.069 caratulada "LOPEZ, Juan Domingo y otros s/Privación ilegítima de la libertad y homicidios", que originada en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, tramita actualmente la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín bajo el N.º 191), incoada en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2223/90

Autorízase a las autoridades competentes de la Secretaría Legal y Técnica para disponer el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991.

Bs. As., 19/10/90

VISTO el régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N.º 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar N.º 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que